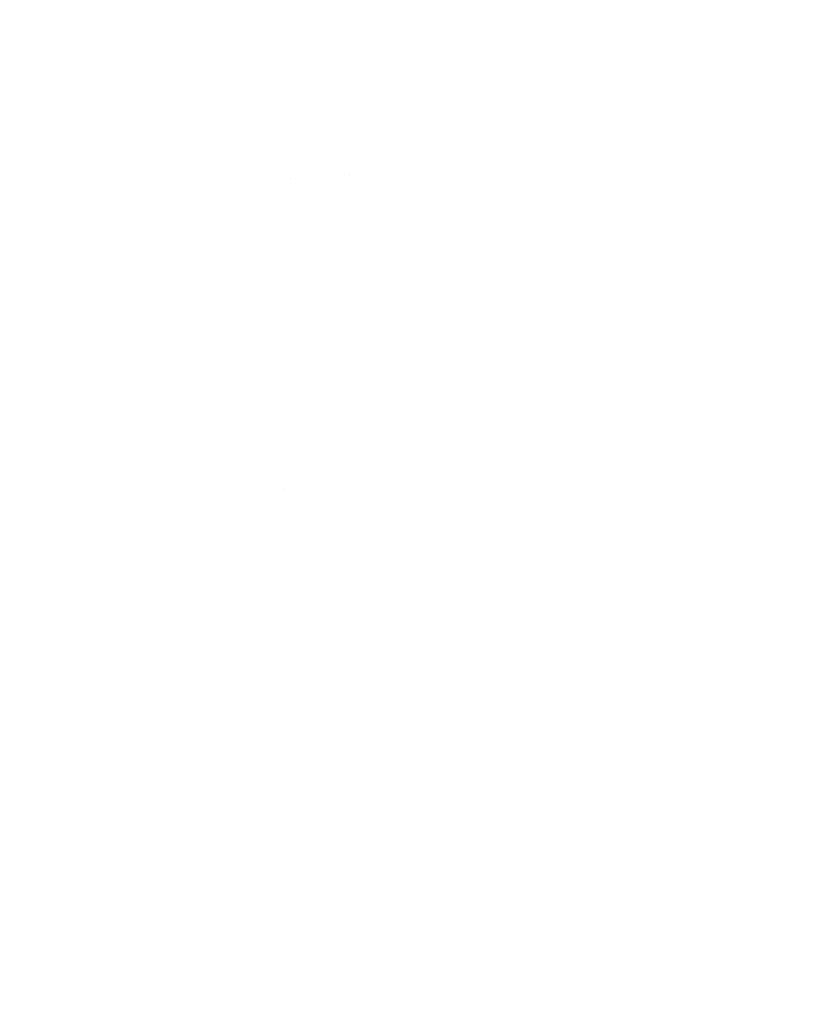
# BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 21

**AGOSTO 1992** 



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR OFICINA DE ASUNTOS LEGALES



La publicación en el <u>Boletín</u> de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCION, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER INFORMACION CONTENIDA EN EL BOLETIN, A CONDICION DE QUE SE MENCIONE LA FUENTE

## INDICE

				<u>Página</u>
ı.			ON DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DEL MAR	. 1
		las	en cronológico de las ratificaciones de la Convención adhesiones a ella, con indicación del grupo regional ue pertenece cada Estado	_
II.			CION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS S UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	. 3
	A.	Leg	islación nacional reciente recibida de los gobiernos	. 3
		1.	Belice: Ley de 24 de enero de 1992 referente al Mar Territorial, las Aguas Interiores y la Zona Económica Exclusiva de Belice y a asuntos conexos	
			Carta de fecha 22 de abril de 1992 dirigida al Secretario General por la Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas	. 22
		2.	China: Ley de 25 de febrero de 1992 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua	. 25
		3.	Jamaica: Ley 33 de 1991, titulada: "Ley de la Zona Económica Exclusiva, de 1991"	. 29
		4.	Namibia: Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de Namibia, Ley No. 3 de 1990, 30 de junio de 1990	. 63
			Ley de Modificación del Régimen Jurídico del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia, de 1991	. 68
		5.	Polonia: Ley referente a las zonas marítimas y a la administración marítima de la República de Polonia, del 21 de marzo de 1991	. 70
	в.	Trat	tados - Tratados bilaterales	. 94
		n . 94		
			Gobiernos del Perú y Bolivia	. 94

## INDICE (continuación)

			Página
III.	OTR	A INFORMACION	107
	A.	Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Hecha en Ginebra, el 29 de abril de 1958. Adhesión de Lituania	107
	в.	Carta de fecha 19 de marzo de 1992 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas	108

## I. SITUACION DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

# Orden cronológico de las ratificaciones de la Convención y las adhesiones a ella, con indicación del grupo regional a que pertenece cada Estado 1/

	<u>Fecha</u>		<u>Estado</u>	Grupo regional
1.	10 de	diciembre de 1982	Fiji	Asia
2.	7 de	marzo de 1983	Zambia	Africa
3.	18 de	marzo de 1983	México	Am. Latina/Caribe
4.	21 de	marzo de 1983	Jamaica	Am. Latina/Caribe
5.		abril de 1983	Namibia	Africa
6.	7 de	junio de 1983	Ghana	Africa
7.	29 de	julio de 1983	Bahamas	Am. Latina/Caribe
8.	13 de	agosto de 1983	Belice	Am. Latina/Caribe
9.	26 de	agosto de 1983	Egipto	Africa
10.	26 de	marzo de 1984	Côte d'Ivoire	Africa
11.	8 de	mayo de 1984	Filipinas	Asia
12.	22 de	mayo de 1984	Gambia	Africa
13.	15 de	agosto de 1984	Cuba	Am. Latina/Caribe
14.	25 de	octubre de 1984	Senegal	Africa
15.	23 de	enero de 1985	Sudán	Africa
16.		marzo de 1985	Santa Lucía	Am. Latina/Caribe
17.		abril de 1985	Togo	Africa
18.		abril de 1985	Túnez	Africa
19.		mayo de 1985	Bahrein	Asia
20.	21 de	junio de 1985	Islandia	Europa occidental
				y otros Estados
21.	16 de	julio de 1985	Malí	Africa
22.		julio de 1985	Iraq	Asia
23.		septiembre de 1985	Guinea	Africa
24.		septiembre de 1985	República Unida de Tanzanía	Africa
25.	19 de	noviembre de 1985	Camerún	Africa
26.	3 de	febrero de 1986	Indonesia	Asia
27.	25 de	abril de 1986	Trinidad y Tabago	Am. Latina/Caribe
28.	2 de	mayo de 1986	Kuwait	Asia
29.	5 de	mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30.	14 de	agosto de 1986	Nigeria	Africa
31.		agosto de 1986	Guinea-Bissau	Africa
32.	26 de	septiembre de 1986	Paraguay	Am. Latina/Caribe
33.		julio de 1987	Yemen	Asia
34.		agosto de 1987	Cabo Verde	Africa
35.	3 de	noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	Africa

	<u>Fecha</u>	<u>Estado</u>	Grupo regional
38.	2 de febrero de	1989 Antigua y Bar	buda Am. Latina/Caribe
39.	17 de febrero de	1989 Zaire	Africa
40.	2 de marzo de 19	89 Kenya	Africa
41.	24 de julio de 19	89 Somalia	Africa
42.	17 de agosto de 1	989 Omán	Asia
43.	2 de mayo de 199	O Botswana	Africa
44.	9 de noviembre d	e 1990 Uganda	Africa
45.	5 de diciembre d	e 1990 Angola	Africa
46.	25 de abril de 19	91 Granada	Am. Latina/Caribe
47.	29 de abril de 19	91 *Micronesia ( Federados	
48.	9 de agosto de 1	991 *Islas Marsha	ll Asia
49.	16 de septiembre	de 1991 Seychelles	Africa
50.	8 de octubre de	1991 Djibouti	Africa
51.	24 de octubre de	1991 Dominica	Am. Latina/Caribe

 $<sup>\</sup>underline{1}/$  Los Estados que se han adherido a la Convención se indican con un asterisco (\*).

- II. INFORMACION JURIDICA RELACIONADA CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR
- · A. Legislación nacional reciente recibida de los gobiernos

## 1. Belice

## Ley de 24 de enero de 1992 referente al Mar Territorial, las Aguas Interiores y la Zona Económica Exclusiva de Belice y a asuntos conexos

#### Ley de Zonas Marítimas

#### PARTE I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

- 1. Título resumido y entrada en vigor.
- 2. Interpretación.

#### PARTE II

#### ZONAS MARITIMAS DE BELICE

- 3. Mar territorial.
- 4. Línea de base del mar territorial.
- 5. Aguas interiores.
- 6. Zona económica exclusiva.
- 7. Delimitación de la zona económica exclusiva.

### PARTE III

#### DERECHOS SOBRE LAS ZONAS MARITIMAS DE BELICE

- 8. Soberanía sobre el mar territorial.
- 9. Derechos sobre la zona económica exclusiva.
- 10. Actividades prohibidas.

#### PARTE IV

#### PASO INOCENTE

- 11. Interpretación.
- 12. Paso inocente.
- 13. Prohibición de la realización de actividades proscritas.

#### PARTE V

## CARTAS Y COORDENADAS GEOGRAFICAS

- 14. Cartas de zonas marítimas.
- 15. Valor probatorio de las cartas.
- 16. Publicidad de las cartas.

#### PARTE VI

## JURISDICCION DE LAS CORTES Y OTROS ASUNTOS LEGALES

- 17. Jurisdicción.
- 18. Aprehensión de ciertos transgresores.
- 19. Detención de personas a bordo de buques extranjeros en el mar territorial.
- 20. Certificado del Ministro.
- 21. Jurisdicción civil.
- 22. Jurisdicción civil sobre buques extranjeros en el mar territorial.
- 23. Aplicación de las disposiciones legales a la zona marítima.

#### PARTE VII

#### DISPOSICIONES DIVERSAS

- 24. Reglamentos.
- 25. Aplicabilidad de la presente ley no obstante lo dispuesto en otras leyes.

#### **ANEXO**

SE PROMULGA COMO LEY, con el asesoramiento y la aprobación de la Cámara de Representantes y del Senado de Belice y en el ejercicio de sus atribuciones, el texto siguiente:

#### PARTE I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

## Título resumido y entrada en vigor

- 1. 1) La presente Ley podrá citarse como "Ley de Zonas Marítimas, de 1992";
- 2) La presente Ley entrará en vigor en la fecha que señale el Ministro mediante orden publicada en la <u>Gazette</u>.

#### Interpretación

## 2. A los efectos de la presente Ley:

Por "línea de base" se entiende la línea, definida en el párrafo 4, a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial;

Por "línea de equidistancia" entre Belice y un Estado adyacente se entiende una línea tal que cada uno de sus puntos equidiste del punto más próximo de la línea de base del mar territorial y de la línea de base correspondiente del Estado adyacente;

Por "zona económica exclusiva" se entiende la zona definida en el párrafo 6 y delimitada en el párrafo 7, en la medida en que éste sea aplicable;

Por "buque extranjero" se entiende todo buque que no esté matriculado como buque de Belice conforme a la Ley de Registro de Buques Mercantes de 1989;

Por "Estado extranjero" se entiende todo Estado que no sea Belice;

Por "cadena de arrecifes" se entienden los arrecifes unidos directamente a la costa o a cualquier laguna costera o situados en la inmediata vecindad de la costa o de cualquier laguna costera;

Por "aguas interiores" se entienden las aguas definidas en el párrafo 5;

Por "isla" se entiende toda extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentre por encima del nivel del agua en la pleamar media de primavera;

Por "elevación en bajamar" se entiende toda extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentre por debajo del nivel del agua en la pleamar media de primavera y que se seque cuando suba el nivel del agua;

Por "zonas marítimas de Belice" se entienden las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva;

Por "capitán" de un buque se entiende la persona que en el momento que se considere esté al mando o a cargo del buque;

Por "Ministro" se entiende el Ministro de relaciones exteriores;

Por "milla náutica" se entiende la milla náutica internacional de 1.852 metros;

Por "recursos" se entienden tanto los recursos vivos como los no vivos;

Por "mar territorial" se entiende el mar territorial de Belice definido en el párrafo 3;

Por "reglamentos" se entienden los reglamentos promulgados conforme a la presente Ley.

#### PARTE II

## ZONAS MARITIMAS DE BELICE

#### Mar territorial

- 3. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos 2) y 3) de este párrafo, el mar territorial de Belice comprende las zonas marítimas que tengan como límite interior la línea de base del mar territorial y como límite exterior una línea medida hacia el mar a partir de esa línea de base y cada uno de cuyos puntos diste 12 millas náuticas del punto más cercano de esa línea de base.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3) de este párrafo, el mar territorial de Belice desde la desembocadura del río Sarstoon hasta el cayo Ranguana comprende las zonas marítimas que tengan como límite interior la línea de base del mar territorial determinada a partir de los accidentes geográficos indicados en el Anexo de la presente Ley y como límite exterior una línea medida hacia el mar a partir de esa línea de base y cada uno de cuyos puntos diste 3 millas náuticas del punto más cercano de esa línea de base.
- 3) a) Para evitar dudas, se declara que la limitación del mar territorial desde la desembocadura del río Sarstoon hasta el cayo Ranguana dispuesta en el inciso 2) de este párrafo tiene por finalidad facilitar la negociación de un acuerdo definitivo sobre las controversias territoriales con la República de Guatemala.
- b) Todo acuerdo al que pueda llegarse conforme al apartado a) de este inciso será sometido a referéndum para que los electores lo aprueben o lo rechacen y, si es aprobado por mayoría de votos, servirá de base para la delimitación definitiva del mar territorial en la zona marítima comprendida entre la desembocadura del río Sarstoon y el cayo Ranguana.
- 4) Salvo que se disponga otra cosa al respecto en los incisos 2) y 3) de este párrafo, siempre que la línea de equidistancia entre Belice y un Estado adyacente no llegue a 12 millas náuticas medidas desde el punto más cercano de la línea de base del mar territorial, la delimitación del mar territorial se efectuará, de ser posible, mediante acuerdo entre Belice y el Estado adyacente, pero, si no se celebra tal acuerdo, esa línea de equidistancia constituirá el límite exterior del mar territorial.

## Línea de base del mar territorial

- 4. 1) Salvo que se disponga otra cosa en los incisos 2), 3) y 4) de este párrafo, la línea de base a partir de la cual se mida la anchura del mar territorial adyacente a Belice será la línea de bajamar situada a lo largo de la costa del territorio continental de Belice, así como de las costas de todas las islas y todos los cayos que forman parte de Belice.
- 2) A los efectos de este párrafo, se considerará como isla toda elevación que merja en bajamar y esté comprendida, total o parcialmente, dentro de la extensión del mar que constituiría mar territorial si no se

tuviera en cuenta, para la medición de la anchura de éste, ninguna de las elevaciones que emergen en bajamar.

- 3) a) La línea de base a partir de la cual se mida la anchura del mar territorial entre el cayo Ambergris SE y el río Sarstoon consistirá en la serie de loxodromos dibujados de forma que unan sucesivamente, en el orden en que allí aparecen, los puntos de la línea de bajamar que se encuentren en los accidentes geográficos enumerados en el Anexo de la presente Ley o que sean adyacentes a ellos.
- b) Las disposiciones del apartado a) del inciso 3) de este párrafo regirán sin perjuicio de la aplicación de los incisos 1) y 2) de este párrafo en relación con cualquier isla o elevación en bajamar que a los efectos de esos incisos sea considerada como isla y sea una isla o elevación de bajamar situada del lado del mar de la línea de base definida en el apartado a) del inciso 3) de este párrafo.
- 4) a) En el caso del mar adyacente a una costa frente a la cual exista una cadena de arrecifes, la línea de base a partir de la cual se mida la anchura del mar territorial será el límite hacia el mar de la línea de bajamar de la cadena de arrecifes.
- b) Cuando exista una abertura o pasaje a través de la cadena de arrecifes a la que se refiere el apartado a) del inciso 4) de este párrafo, la línea de base a partir de la cual se mida la anchura del mar territorial será una línea recta que una los puntos de entrada del lado del mar de esa abertura o pasaje.
- 5) A los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante de cualquier sistema portuario se considerarán parte de la costa, pero a esos efectos las instalaciones situadas frente a la costa y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

#### Aquas interiores

5. Las aguas interiores de Belice comprenden todas las extensiones de agua que se encuentren del lado de tierra de la línea de base del mar territorial.

#### Zona económica exclusiva

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7, la zona económica exclusiva de Belice comprende las zonas marítimas situadas más allá del mar territorial y adyacentes a éste que tengan como límite exterior una línea, medida hacia el mar a partir de la línea de base del mar territorial, cada uno de cuyos puntos diste 200 millas náuticas del punto más cercano de esa línea de base.

## Delimitación de la zona económica exclusiva

- 7. 1) Siempre que la línea de equidistancia entre Belice y un Estado adyacente diste menos de 200 millas náuticas del punto más cercano de la línea de base del mar territorial, Belice y el Estado adyacente delimitarán la zona económica exclusiva tomando como base el derecho internacional a fin de llegar a un acuerdo equitativo.
- 2) En tanto no se delimita la zona económica exclusiva conforme al inciso 1) de este párrafo, la línea de equidistancia entre Belice y el Estado adyacente constituirá el límite exterior de la zona económica exclusiva.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4) de este párrafo, a los efectos de la ejecución de todo acuerdo que se celebre conforme al inciso 1) de este párrafo, la Asamblea Nacional podrá en todo momento, por resolución adoptada por mayoría de dos tercios, declarar que la zona económica exclusiva no comprende determinada extensión del mar, del fondo del mar o de su subsuelo que de lo contrario formaría parte de esa zona conforme al párrafo 6, y esa resolución, en tanto se mantenga en vigor, se aplicará no obstante lo estipulado en cualquier otra disposición de la presente Ley.
- 4) Todo acuerdo concertado con la República de Guatemala conforme al inciso 1) de este párrafo en el que se estipule:
- a) que Belice reclamará menos de lo que, si no se hubiera concertado ese acuerdo, tendría derecho a reclamar conforme al derecho internacional;
- b) que la zona económica exclusiva de Belice no comprenderá determinada extensión del mar, del fondo del mar o de su subsuelo que, si no se hubiera concertado ese acuerdo, formaría parte de esa zona conforme al párrafo 6; o
- c) que se proceda a una explotación conjunta o a una participación dentro de la zona económica exclusiva de Belice

deberá someterse a la aprobación de los electores mediante referéndum.

#### PARTE III

## DERECHOS SOBRE LAS ZONAS MARITIMAS DE BELICE

### Soberanía sobre el mar territorial

- 8. La soberanía sobre:
  - a) el mar territorial,
- b) el espacio aéreo situado sobre ese mar y el fondo marino situado debajo de él, y
- c) el subsuelo de ese fondo marino corresponde a Belice, que podrá ejercerla conforme al derecho internacional.

#### Derechos sobre la zona económica exclusiva

- 9. Belice posee y puede ejercer, sobre la zona económica exclusiva:
  - a) Derechos de soberanía:
  - i) A los efectos de la pesca, la navegación para la pesca, y la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos de las aguas situadas sobre el fondo marino, del fondo marino y de su subsuelo;
  - ii) Para la producción de energía procedente del agua, de las corrientes y de los vientos;
  - b) Jurisdicción sobre:
  - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii) Las investigaciones científicas marinas, y
  - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) El derecho a construir y a autorizar y reglamentar la construcción, funcionamiento y utilización de:
  - i) Islas artificiales;
  - ii) Instalaciones y estructuras a los efectos previstos en el inciso a)
     de este párrafo o para cualquier otra finalidad económica;
  - iii) Instalaciones y estructuras que puedan entorpecer el ejercicio, por parte de Belice, de derechos sobre la zona económica exclusiva.

#### Actividades prohibidas

- 10. 1) Nadie podrá:
  - a) Dentro de los límites de la zona económica exclusiva:
  - i) Realizar actividades de exploración o explotación de recursos;
  - ii) Producir energía procedente del agua, de las corrientes o de los vientos;
  - iii) Efectuar cualquier tipo de investigación científica marina, o
  - iv) Construir, explotar o utilizar cualquier isla artificial o cualquier instalación o estructura para ejercer cualquiera de los derechos o alcanzar cualquiera de las finalidades a los que se hace referencia en el apartado ii) del inciso c) del párrafo 9, o que pueda entorpecer el ejercicio de los derechos a los que se hace referencia en el apartado iii) del inciso c) del párrafo 9;

- b) Emprender, dentro de los límites del mar territorial, cualquiera de las actividades a las que se hace referencia en el apartado a) del inciso 1) de este párrafo, salvo cuando estén autorizadas por la presente Ley o por cualquier otra disposición legislativa, o en virtud de ellas, o conforme a ellas, o de cualquier otro modo legal, y conforme a la autorización.
- 2) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el inciso 1) de este párrafo incurrirá en infracción y podrá ser condenada al pago de una multa de 10.000 dólares si fuere declarada culpable en procedimiento sumario o de 50.000 dólares si fuere declarada culpable previa acusación formal.

## PARTE IV

#### PASO INOCENTE

## Interpretación

11. 1) A los efectos de esta parte, a menos que el contexto exija otra interpretación:

Por "autoridad competente", en relación con cualquier disposición de esta parte, se entiende el Ministro y cualquier persona, o cualquier miembro de cualquier clase o categoría de personas, a quienes se haya designado conforme al inciso 2) de este párrafo a los efectos de esa disposición;

Por "extensión de aguas interiores designada" se entiende cualquier extensión de aguas interiores que en el momento de que se trate haya sido designada conforme al inciso 3) de este párrafo;

Por "actividad proscrita" se entiende:

- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de Belice, o la realización de actos que de cualquier otra forma violen los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de Belice;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de Belice;
- e) El lanzamiento, recepción o embarque de cualquier aeronave o dispositivo militar;
- f) El embarque o desembarque de cualquier persona, producto o moneda en contravención de las leyes aduaneras, fiscales, de inmigración o sanitarias;

- g) Cualquier acto intencional de contaminación que se realice para dañar o perjudicar a Belice, a sus recursos o a su medio marino o que pueda surtir esos efectos;
  - h) Cualesquiera actividades de pesca;
  - i) Las actividades de investigación o de levantamiento hidrográfico;
- j) Cualquier acto destinado a perturbar cualquier sistema de comunicación o cualesquiera otros servicios o instalaciones de Belice, o
  - k) Cualquier otra actividad que pueda proscribirse.
- 2) El Ministro podrá, mediante reglamento, designar a cualquier persona o clase o categoría de personas a los efectos de cualquier disposición de esta parte, y podrá revocar, de la misma forma, cualquiera de esas designaciones.
- 3) El Ministro, cuando compruebe a su satisfacción que una extensión de aguas interiores encerrada por la línea de base definida en el apartado a) del inciso 3) del párrafo 4 no era considerada como tal antes de la entrada en vigor de la presente Ley, podrá, mediante reglamento, designarla como aguas interiores; si esa comprobación deja de serle satisfactoria, podrá revocar la designación.
- 4) Cualquier reglamento sancionado por el Ministro conforme al inciso 3) de este párrafo deberá ser sometido, a la mayor brevedad posible una vez sancionado, a la consideración de la Asamblea Nacional, que podrá rechazarlo.

#### Paso inocente

- 12. 1) Todo buque extranjero podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo ni del derecho internacional y de conformidad con ellos, ejercer el derecho de paso inocente, es decir, el derecho a navegar por el mar territorial con el fin de:
- a) Atravesar el mar territorial sin entrar en las aguas interiores o hacer escala en una rada o instalación portuaria fuera de las aguas interiores;
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en cualquiera de esas radas o instalaciones portuarias, cuando el paso sea inocente; o
- c) Atravesar, hacia o desde el mar territorial, aguas interiores que no fueran consideradas como tales anteriormente, cuando el paso sea inocente.
  - 2) El paso de un buque extranjero:
- a) Es inocente en la medida en que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Belice; y

- b) Se considerará perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de Belice si el buque realiza, en el mar territorial, alguna actividad proscrita.
  - 3) Al ejercer el derecho de paso inocente, el buque deberá observar:
- a) Las normas, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la seguridad en el mar que surtan efectos en el mar territorial o en cualquier parte de él, y
- b) Los reglamentos, y cualquier disposición legal, orden o directiva que surtan efectos en el mar territorial o en cualquier parte de él en relación con:
  - La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo, incluido el uso de vías marítimas y el funcionamiento de dispositivos de separación del tráfico;
  - ii) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
  - iii) La protección de los cables y tuberías;
  - iv) La conservación de los recursos;
  - v) La pesca y las pesquerías;
  - vi) La preservación del medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación;
  - vii) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
  - viii) Los controles o prohibiciones en materia de aduanas, impuestos, inmigración o sanidad.
- 4) El Ministro, cuando llegue a la conclusión de que ello es esencial para la protección de la seguridad de Belice, particularmente en relación con la realización de ejercicios con armas, podrá suspender mediante reglamento, por el período que en éste se establezca, el derecho de paso inocente por el mar territorial o cualquier parte de él que se determine en el reglamento.

## Prohibición de la realización de actividades proscritas

- 13. 1) Ningún buque extranjero podrá, mientras se encuentre en el mar territorial, realizar ninguna actividad proscrita, a menos que una autoridad competente haya concedido permiso al capitán del buque a tal efecto.
- 2) Cuando un buque extranjero, en contravención de lo dispuesto en el inciso 1) de este párrafo, realice cualquier actividad proscrita, el capitán del buque y cada una de las demás personas de a bordo que participen en esa actividad incurrirán en infracción y podrán ser condenadas al pago de una multa de 10.000 dólares si fueren declaradas culpables en procedimiento

sumario o de 50.000 dólares si fueren declaradas culpables previa acusación formal.

3) No se procesará por ninguna infracción de los dispuesto en este párrafo a ninguna persona que tenga derecho a inmunidad, estatal o de otra índole, reconocida por la ley.

#### PARTE V

#### CARTAS Y COORDENADAS GEOGRAFICAS

#### Cartas de zonas marítimas

- 14. El Ministro hará preparar las cartas y/o listas de coordenadas geográficas que estime convenientes para mostrar la totalidad o parte de los elementos siguientes:
  - a) Las zonas marítimas de Belice o cualquier parte de ellas;
  - b) La línea de base del mar territorial;
  - c) Los límites exteriores de la zona económica exclusiva;
  - d) Las vías marítimas o los dispositivos de separación del tráfico.

#### Valor probatorio de las cartas

15. Todo documento que aparezca certificado por el Ministro o por una persona por él designada a tal efecto como copia fiel de una carta o lista de coordenadas geográficas preparada conforme al párrafo 14 será admitido en cualquier procedimiento como prueba de cualquier asunto al que se refiera el documento, sin perjuicio del derecho a presentar pruebas en contrario.

## Publicidad de las cartas

#### 16. El Ministro:

- a) Hará que se dé la debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas preparadas conforme al párrafo 14;
- b) Hará que se deposite cada una de esas cartas o listas de coordenadas geográficas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### PARTE VI

#### JURISDICCION DE LAS CORTES Y OTROS ASUNTOS LEGALES

#### <u>Jurisdicción</u>

- 17. 1) No obstante lo dispuesto en contrario por cualquier otra ley, disposición o reglamento, la jurisdicción y las facultades de las cortes de Belice se extienden a las zonas marítimas de Belice a los efectos de:
  - a) La presente Ley o cualquier reglamento promulgado conforme a ella;
- b) Cualquier disposición legal que se aplique conforme al párrafo 23 a zonas marítimas de Belice, o a cualquier parte de ellas.
- 2) A los efectos del ejercicio de cualquier jurisdicción y cualesquiera facultades conforme al inciso 1) de este párrafo, se entiende que una corte es competente:
- a) En cualquier procedimiento penal, si la corte hubiera tenido que conocer del delito en cuestión en el caso de que éste se hubiera cometido dentro de los límites de su jurisdicción penal ordinaria, y
- b) En cualquier procedimiento no penal, si la corte hubiera sido competente en el caso de que el acto, la omisión u otro asunto que haya dado lugar a los procedimientos hubieran tenido lugar dentro de los límites de su jurisdicción ordinaria.
- 3) El Ministro, tras consultar con el Fiscal General, podrá dictar normas para la aplicación de esta regla.
- 4) La jurisdicción y las facultades conferidas por este párrafo se agregan a cualquier otra jurisdicción o cualesquiera otras facultades que puedan ejercer las cortes de Belice, y no detraen de ellas.

#### Aprehensión de ciertos transgresores

- 18. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, toda persona autorizada que crea, con motivos fundados, que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo 10 podrá ejercer la totalidad o cualquiera de las facultades siguientes:
- a) Dentro de las zonas marítimas de Belice, detener, abordar, inspeccionar y registrar cualquier buque, o entrar en cualquier instalación, inspeccionarla y registrarla, cuando tenga motivos fundados para creer que ese buque o esa instalación están siendo utilizados para cometer el delito o en relación con la comisión de la infracción;
- b) Detener, con o sin mandamiento de detención, a cualquier persona que se encuentre a bordo del buque o en la instalación a los que se refiere el apartado a) del inciso 1) de este párrafo, o en otro lugar de Belice, cuando tenga motivos fundados para creer que esa persona ha infringido lo dispuesto en ese párrafo;

- c) Retener el buque al que se refiere el apartado a) del inciso 1) de este párrafo si tiene motivos razonables para creer que su propietario o su capitán han infringido lo dispuesto en ese párrafo, y
- d) Entrar en cualquier instalación cuyo establecimiento, construcción, funcionamiento o utilización puedan constituir una infracción de lo dispuesto en ese párrafo, inspeccionarla y registrarla, y detener, con o sin mandamiento de detención, a cualquier persona que se encuentre en ella, o en otro lugar de Belice, cuando tenga motivos fundados para creer que esa persona ha cometido la infracción.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, toda persona autorizada que crea, con motivos fundados, que se ha infringido lo dispuesto en el párrafo 13 podrá, dentro del mar territorial, ejercer la totalidad o cualquiera de las facultades siguientes:
- a) Detener, abordar, inspeccionar y registrar el buque extranjero que, en contravención de ese párrafo, realice cualquier actividad proscrita;
  - b) Detener, con o sin mandamiento de detención, al capitán del buque;
- c) Detener, con o sin mandamiento de detención, a cualquier otra persona que se encuentre a bordo del buque, cuando tenga motivos razonables para creer que esa persona ha infringido lo dispuesto en ese párrafo, y
  - d) Retener el buque.
- 3) Las personas autorizadas podrán ejercer cualquiera de las facultades que les confieren los incisos 1) y 2) de este párrafo con la ayuda de los asistentes que consideren necesarios a tal efecto.
- 4) Cuando un buque sea retenido conforme al apartado c) del inciso 1) o al apartado d) del inciso 2) de este párrafo, el Gobierno lo mantendrá bajo su custodia hasta que:
- a) Se decida no dictar auto de procesamiento con respecto a la supuesta infracción en relación con la cual se haya retenido el buque, o
- b) Se dé, si se decide dictar tal auto de procesamiento, la garantía exigida con respecto al buque en el inciso 6) de este párrafo.
- 5) La decisión de dictar o no auto de procesamiento con respecto a la supuesta infracción en relación con la cual se haya retenido el buque se adoptará con toda la celeridad debida.
- 6) El Ministro determinará la forma y el importe, que deberá ser razonable, de la garantía exigida con respecto a cualquier buque a los efectos del inciso 4) de este párrafo, así como la persona que deba darla.
- 7) Las facultades conferidas en los incisos 1) o 2) de este párrafo no podrán ejercerse en relación con buques o personas que gocen de inmunidades estatales o de otra índole reconocidas por la Ley.

- 8) Las facultades y los derechos conferidos en este párrafo se agregan a cualesquiera otras facultades y derechos que Belice pueda tener conforme al derecho internacional o de otro modo.
- 9) Al ejercer, conforme a este párrafo, la potestad de aplicación coercitiva de normas contra un buque extranjero, las personas autorizadas no podrán comprometer la seguridad de la navegación o de otro modo exponer un buque a ningún riesgo, llevarlo a un puerto o a un fondeadero inseguros ni exponer el medio marino a riesgos no razonables.
  - 10) A los efectos de este párrafo:

Por "persona autorizada" se entiende toda persona, o todo miembro de una clase o categoría de personas, a quienes el Ministro haya designado a los efectos de este párrafo mediante reglamento promulgado conforme a este párrafo y publicado en la <u>Gazette</u>;

El concepto de "propietario", en relación con cualquier buque, incluye cualquier grupo de personas, legalmente constituido o no como sociedad, que sea propietario del buque y a cualquier fletador o subfletador del buque.

## Detención de personas a bordo de buques extranjeros en el mar territorial

- 19. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, cuando se cometa una infracción a bordo de un buque extranjero (sea un buque mercante o un buque de Estado destinado a fines comerciales) durante su paso por el mar territorial, las facultades conferidas podrán ejercerse a bordo del buque durante ese paso, en relación con la infracción, solamente si:
  - a) Las consecuencias de la infracción recaen sobre Belice;
- b) La infracción es de naturaleza tal que probablemente perturbe la paz de Belice o el buen orden del mar territorial;
- c) El capitán del buque extranjero o un agente diplomático o funcionario consular del Estado extranjero pertinente han solicitado la asistencia del Gobierno o de cualquier funcionario público, o
- d) Es necesario ejercer alguna de las facultades conferidas a los efectos de reprimir cualquier tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas o armas.
- 2) Las limitaciones establecidas en el inciso 1) de este párrafo no se aplicarán en ningún caso cuando un buque extranjero pase por el mar territorial después de salir de las aguas interiores.
- 3) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, cuando un buque extranjero procedente de un puerto situado fuera de Belice pase por el mar territorial sin haber entrado en las aguas interiores, las facultades conferidas podrán ejercerse a bordo del buque durante ese paso, en relación con cualquier infracción cometida antes de que el buque entrase en el mar territorial, solamente si:

- a) Existen razones para creer que el buque, en la zona económica exclusiva, ha infringido:
  - i) Las normas y estándares internacionales aplicables en materia de prevención, reducción y control de la contaminación proveniente de buques, o
  - ii) Cualquier reglamento o cualquier disposición legal que se ajusten a cualquiera de tales normas y estándares y les den efecto, y
  - b) Existen:
  - i) Claras razones para creer que la infracción ha causado una descarga considerable que provoca o amenaza provocar una contaminación importante del medio marino, o
  - ii) Claras pruebas de que la infracción ha causado una descarga que provoca o amenaza provocar daños graves al litoral o a la barrera de arrecifes de Belice o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva.
- 4) Ninguna disposición de este párrafo afectará al ejercicio de ninguna de las facultades conferidas en el párrafo 18.
- 5) Al adoptar y aplicar la decisión de ejercer alguna de las facultades conferidas en circunstancias del tipo de aquellas a que se refieren los incisos 1) o 3) de este párrafo se tendrán debidamente en cuenta los intereses de la navegación.
- 6) La facultad conferida a la que se refiere el apartado a) del inciso 8) de este párrafo no podrá ejercerse en relación con un buque a menos que éste se haya negado, cuando tenía la obligación legal de hacerlo, a proporcionar información sobre su identidad y puerto de registro, su último y próximo puertos de escala u otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción del tipo de aquellas a que se refiere el apartado a) del inciso 3) de este párrafo.
- 7) La facultad conferida a la que se refiere el apartado a) del inciso 8) de este párrafo no podrá ejercerse en relación con un buque en ningún caso en que se hayan establecido, por conducto de la organización internacional competente o con arreglo a lo que se haya acordado de otro modo, los procedimientos apropiados, que vinculen a Belice, conforme a los cuales se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de atraque o se hayan dado otras garantías financieras apropiadas en relación con el buque.
- 8) A los efectos de este párrafo, por "facultad conferida" se entiende la facultad de detener legalmente a cualquier persona o investigar cualquier infracción denunciada; además:
- a) A los efectos del punto i) del apartado b) del inciso 3) de este párrafo, incluye la facultad de realizar la inspección material de un buque en relación con una infracción del tipo de aquellas a que se refiere el apartado a) del inciso 3) de este párrafo, y

b) A los efectos del punto i) del apartado b) del inciso 3) de este párrafo, incluye la facultad de retener el buque.

#### Certificado del Ministro

20. Cuando, en cualquier procedimiento penal, se plantee la cuestión de si un acto o una omisión han tenido lugar dentro de los límites de las aguas interiores, del mar territorial o de la zona económica exclusiva, se admitirá como prueba al respecto un certificado que aparezca firmado por el Ministro, sin perjuicio del derecho a presentar pruebas en contrario.

#### Jurisdicción civil

- 21. 1) En todas las cuestiones y controversias de naturaleza civil referentes a actos u omisiones que tengan lugar dentro de los límites de la zona económica exclusiva en relación con:
  - a) la exploración o explotación de recursos;
  - b) la realización de actividades de investigación de cualquier tipo;
- c) el establecimiento, la construcción, el funcionamiento o la utilización de cualesquiera islas artificiales, instalaciones o estructuras;
  - d) el tendido de cables o tuberías;
- e) la producción de energía procedente del agua, de las corrientes o de los vientos,

podrán conocer las cortes que sean competentes.

- 2) Lo dispuesto en el inciso 1) de este párrafo no afectará a la validez de ningún acuerdo por el que se someta una controversia al arbitraje de cualquier persona fuera de Belice.
- 3) La jurisdicción conferida por este párrafo se agrega a cualquier otra jurisdicción que puedan ejercer las cortes de Belice, y no detrae de ella.

## <u>Jurisdicción civil sobre buques extranjeros</u> <u>en el mar territorial</u>

- 22. 1) Ningún buque extranjero que pase por el mar territorial podrá ser detenido ni desviado a los solos efectos del ejercicio de cualquier jurisdicción civil en relación con una persona que se encuentre a bordo del buque.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3) de este párrafo, nadie podrá embargar un buque extranjero que atraviese el mar territorial ni tomar medidas de ejecución contra él, a los efectos de cualquier procedimiento civil, salvo cuando el procedimiento se refiera a obligaciones contraídas en

relación con el buque, o a responsabilidades en que se haya incurrido en relación con él, durante su paso por el mar territorial o con motivo de ese paso.

3) El inciso 2) de este párrafo, en la medida en que prohíbe apresar buques extranjeros ni tomar medidas de ejecución contra ellos, no se aplicará cuando se trate de un buque extranjero que se detenga en el mar territorial o pase por él procedente de aguas interiores.

## Aplicación de las disposiciones legales a la zona marítima

- 23. 1) El Ministro podrá, mediante reglamentos promulgados conforme al párrafo 24, hacer aplicables en las zonas marítimas de Belice o en cualquier parte de ellas cualesquiera disposiciones legales, a reserva de:
  - a) Las limitaciones que se puedan establecer y
- b) Las modificaciones que se puedan introducir para facilitar el cumplimiento o la aplicación coercitiva de la disposición legal en cuestión, en cuyo caso ésta se aplicará en consecuencia.
- 2) La facultad conferida en el inciso 1) de este párrafo incluye la facultad de hacer aplicable una disposición legal a cualquier isla artificial, instalación o estructura a los efectos del ejercicio de cualesquiera derechos o jurisdicciones conforme al párrafo 9.

#### PARTE VII

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

### Reglamentos

- 24. 1) El Ministro podrá promulgar reglamentos para la aplicación de la presente Ley.
- 2) Sin perjuicio del carácter general de lo que antecede, se podrán dictar reglamentos sobre el mar territorial para alcanzar la totalidad o cualquiera de los siguientes fines:
- a) Reglamentar la realización de investigaciones científicas y levantamientos hidrográficos dentro del mar territorial;
- b) Prescribir medidas para la protección y preservación del medio marino del mar territorial;
- c) Reglamentar, a los efectos del párrafo 9, la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales (permanentes o temporales) y otras instalaciones y estructuras en el mar territorial, incluido el establecimiento de zonas de seguridad en torno a esas islas, instalaciones y estructuras;

- d) Reglamentar la exploración y explotación del mar territorial para la producción de energía procedente del agua, de las corrientes y de los vientos o con cualquier otra finalidad económica;
- e) Reglamentar otros asuntos en la medida en que sea necesario o conveniente para que Belice pueda ejercer plenamente su soberanía en relación con el mar territorial, y
- f) Reglamentar otros asuntos conforme a lo dispuesto en las Partes II, III o IV de la presente Ley o en la medida en que sea necesario para darles efecto plenamente.
- 3) Sin perjuicio del carácter general del inciso 1), se podrán dictar reglamentos sobre la zona económica exclusiva para alcanzar la totalidad o cualquiera de los siguientes fines:
- a) Reglamentar la realización de investigaciones científicas dentro de la zona económica exclusiva;
- b) Prescribir medidas para la protección y preservación del medio marino de esa zona;
- c) Reglamentar, a los efectos del párrafo 9, la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales (permanentes c temporales) y otras instalaciones y estructuras dentro de esa zona, incluido el establecimiento de zonas de seguridad en torno a esas islas, instalaciones y estructuras, siempre que no disten más de 500 metros de ellas;
- d) Reglamentar la exploración y explotación de esa zona con fines económicos;
- e) Reglamentar la exploración y explotación de esa zona para la producción de energía procedente del agua, de las corrientes y de los vientos;
- f) Reglamentar otros asuntos en la medida en que sea necesario o conveniente para que Belice pueda ejercer plenamente su soberanía en relación con esa zona, y
- g) Reglamentar otros asuntos conforme a lo dispuesto en las Partes II, III o IV de la presente Ley o en la medida en que sea necesario para darles efecto plenamente.
- 4) Se podrán dictar reglamentos sobre la investigación e incoación de actuaciones en relación con cualquier descarga de un buque fuera de las zonas marítimas de Belice con infracción de las normas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional o de la conferencia diplomática general competentes.
- 5) En los reglamentos se podrá disponer que la infracción de cualquier norma reglamentaria constituirá delito y que la comisión de cualquiera de esos delitos dará lugar a la imposición de una pena, que no podrá exceder de 20.000 dólares.

- 6) La facultad de dictar reglamentos conforme a este párrafo podrá ejercerse:
- a) En relación con todos los casos a los que se aplique esa facultad, o con todos esos casos salvo las excepciones que se especifiquen, o con cualesquiera casos o clases o tipos de casos que se especifiquen, y
- b) Para establecer, con respecto a todos los casos en relación con los cuales se ejerza:
  - La misma disposición para todos esos casos, o diferentes disposiciones para diferentes casos o clases o tipos de casos a fin de alcanzar diferentes finalidades de la presente Ley, o
  - ii) Cualesquiera de esas disposiciones en forma incondicional o con sujeción a cualquier condición que se especifique.
- 7) Todo reglamento dictado conforme a este párrafo será sometido a la Asamblea Nacional a la mayor brevedad posible y podrá ser objeto de una resolución revocatoria.

## Aplicabilidad de las disposiciones de la presente Ley no obstante lo establecido en otras leyes

25. Las disposiciones de la presente Ley surtirán efecto no obstante cualquier disposición en contrario de cualquier otra ley, norma o reglamento.

Impreso en Belice por la Imprenta Oficial

#### **ANEXO**

(Párrafos 3 y 4)

## Accidentes geográficos comprendidos entre el cayo Ambergris - SE y el río Sarstoon

Cayo Ambergris - SE

Cayo Mauger

Cavo Sandbore

Cayo Half-Moon

Cayo North-East

Cayos Silk

Black Rock

Cayo Nicholas

Cayo Hunting

Cayo Ragged

Cayo East Snake

Cayo South Snake

Cayo Moho

Cayo Stuart

Río Grande - Entrada Sur

Punta Orange

Punta Mother

Río Sarstoon

## Carta de fecha 22 de abril de 1992 diriqida al Secretario General por la Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas 1/

[Original: inglés]

Adjunto a la presente una copia de los fragmentos pertinentes de una declaración pronunciada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, el viernes 3 de abril de 1992, con motivo de la creación de la Comisión Consultiva Nacional sobre las negociaciones entre Belice y Guatemala (véase anexo).

Agradeceré la distribución de la presente carta y de su anexo como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 36 de la Asamblea General, y del Consejo de Seguridad.

(<u>Firmado</u>) Amalia MAI Encargada de Negocios

<sup>1/</sup> Véase el documento A/47/173-S/23837, de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, de 24 de abril de 1992.

#### **ANEXO**

## Declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Belice, publicada el 3 de abril de 1992

El 17 de enero de 1992, la Cámara de Representantes aprobó la Ley de Zonas Marítimas, que entró en vigor el 24 de enero de 1992 con la firma del Gobernador General, luego de su aprobación por el Senado.

La Ley se ocupa del mar territorial, las aguas interiores y la zona económica exclusiva de Belice. Por primera vez mediante esta Ley, Belice ejerce su facultad, que dimana del derecho internacional, de reclamar como su mar territorial hasta 12 millas de la costa. Esto se aplica a la mayor parte del litoral, pero en la región meridional entre el cayo Ranguana y la desembocadura del río Sarstoon se mantiene la histórica distancia de tres millas para el mar territorial.

No obstante, la Ley estipula claramente que Belice no abandona su derecho a la zona marítima que se encuentra al sur, entre el límite exterior del mar territorial según la presente declaración y la línea media entre la línea demarcatoria de Belice y la de los Estados adyacentes, como su mar territorial. Sin embargo, por el momento Belice declara esta zona como parte de su zona económica exclusiva, con exclusión de todo otro Estado. La frontera marítima entre Belice y Guatemala y entre Belice y Honduras siguen por lo tanto la mencionada línea media.

La Ley de Zonas Marítimas estipula concretamente que el propósito de mantener el límite de tres millas para el mar territorial en la mencionada zona es "proporcionar un marco para la negociación de un acuerdo definitivo sobre las disputas territoriales con la República de Guatemala". Esto se configura en el contexto del reconocimiento por Guatemala, el 5 de septiembre de 1991, del Estado independiente de Belice - un acto incondicional e irrevocable, por el cual Guatemala reconoció las fronteras de Belice según las define nuestra Constitución. Como corolario de ello, Guatemala también convino en respetar la soberanía e integridad territorial de Belice, de conformidad con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la Constitución no define los límites del mar territorial de Belice; esto requiere una proclamación de la legislatura, que aún no lo ha hecho, debido a que si Belice reclamara todos los mares territoriales a que tiene derecho en el sur obligaría a Guatemala a atravesar aguas territoriales de Belice para su salida a alta mar, mientras que habitualmente ha podido hacerlo sin entrar en el límite tradicional de tres millas del mar territorial de Belice. Hace tiempo que Belice ha declarado su disposición a negociar un acuerdo para ceder a Guatemala las aguas territoriales que necesita para tener acceso ilimitado hacia alta mar, y se abstuvo de delimitar su mar territorial por no haberse celebrado aún un acuerdo.

Después de que Guatemala tomara la audaz iniciativa de reconocer a Belice, la Asamblea Nacional de Belice, en un acto de buena fe para indicar su disposición a continuar las negociaciones hasta una conclusión feliz, aprobó la Ley de Zonas Marítimas. No obstante, se aclaró que el límite de tres millas en la zona indicada era una medida de carácter temporario que

simplemente circunscribía las negociaciones a esa zona, y la Ley estipula concretamente que todo acuerdo que surja de las negociaciones deberá primero ser sometido a un referendo en Belice. De aprobarlo la mayoría de los electores, constituirá la base para la delimitación final de las aguas territoriales en la zona indicada. Si no se aprobara ese acuerdo mediante un referendo, "la delimitación del mar territorial en la mencionada zona se efectuará sobre la base del derecho internacional". En todo caso, se introducirán en la Ley las correspondientes enmiendas.

Resulta alentador dejar constancia del hecho de que por algún tiempo las relaciones entre Belice y Guatemala se han caracterizado por el respeto y la comprensión mutuas, particularmente tras haberse establecido, el 11 de septiembre de 1991, relaciones diplomáticas entre ambos países. Un incidente producido a comienzos de febrero pone de manifiesto la calidad de esta nueva relación. Tras la publicación de un aviso en una revista petrolera de Texas, en que se llamaba a licitación para la exploración en ciertas zonas, con un mapa adjunto que mostraba una zona que Belice reclamaba como su zona económica exclusiva en virtud de la mencionada Ley, pedí una aclaración al Gobierno de Guatemala. El Ministro de Relaciones de Guatemala, Sr. Gonzalo Menéndez Park, me dirigió una carta al día siguiente, 13 de febrero de 1992, en que señalaba que el Ministerio de Relaciones Exteriores no había sido consultado acerca de la descripción de la zona, que se trataba de un error involuntario y que dicha zona no sería asignada en licitación. Me aseguró además que en el próximo llamado a licitación, que se publicará en julio, sólo figurarán las zonas ya debidamente delimitadas para no dar lugar a interpretaciones erróneas.

Esta respuesta pone de manifiesto, para el Gobierno de Belice, que el Gobierno de Guatemala entiende y acepta el efecto de la Ley de Zonas Marítimas, es decir que, en virtud de dicha ley, Belice no deja sin efecto su derecho a reclamar la zona mencionada como su mar territorial, pero que simplemente se reserva para las negociaciones, y que en el ínterin se considerará parte de la zona económica exclusiva de Belice.

En cuanto a los Estados adyacentes, y a todos los Estados del mundo, la situación de la zona afectada es que Belice ha declarado que esa zona constituirá parte de la zona económica exclusiva de Belice.

En este claro entendimiento es posible seguir adelante hacia las negociaciones que, según cabe esperar, conducirán, dentro de un plazo razonable, a la celebración de acuerdos que resulten aceptables a las partes, que permitan que Guatemala oficialmente abandone su reclamo respecto de Belice y permita que ambos países se beneficien con las relaciones de amistad y respeto que ambos pueblos desean desde hace tiempo.

#### 2. CHINA

## Ley de 25 de febrero de 1992 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua 1/

Ley sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de la República Popular de China, aprobada el 25 de febrero de 1992 en la vigésimo cuarta reunión del Comité Permanente del Congreso Nacional Popular.

#### Artículo 1

Se promulga la presente ley para que la República Popular de China pueda ejercer su soberanía sobre su mar territorial y sus derechos a controlar su zona contigua y a salvaguardar la seguridad del Estado, así como sus derechos e intereses marítimos.

## Artículo 2

Por "mar territorial de la República Popular de China" se entienden las aguas adyacentes a las tierras que forman parte de su territorio.

Las tierras que forman parte del territorio de la República Popular de China comprenden la tierra firme y las islas situadas frente a sus costas, Taiwan y las diversas islas conexas, incluidas la isla Diaoyu, las islas Penghu, las islas Dongsha, las islas Xisha, las islas Nansha (Spratly) y otras islas que pertenecen a la República Popular China.

Por "aguas interiores de la República Popular de China" se entienden las aguas situadas a lo largo de la línea de base del mar territorial frente a la tierra.

#### Artículo 3

El mar territorial de la República Popular de China mide 12 millas náuticas medidas desde la línea de base del mar territorial. La línea de base del mar territorial de la República Popular de China se determina con el método de las líneas de base rectas, que se forman uniendo con líneas rectas los diversos puntos de base.

Por "límite exterior del mar territorial de la República Popular de China" se entiende la línea cada uno de cuyos puntos dista 12 millas náuticas del punto más cercano de la línea de base del mar territorial.

## Artículo 4

Por "zona contigua de la República Popular de China" se entienden las aguas situadas fuera de su mar territorial pero adyacentes a él. La zona contigua tiene una anchura de 12 millas náuticas.

<sup>1/</sup> International Affairs, FBIS-CHI-92-040, 28 de febrero de 1992.

El límite exterior de la zona contigua de la República Popular de China es una línea cada uno de cuyos puntos dista 24 millas náuticas de los puntos más próximos de la línea de base a partir la cual se mide el mar territorial.

#### Artículo 5

La República Popular de China ejerce soberanía sobre su mar territorial y el espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como sobre el fondo marino y su subsuelo.

## Artículo 6

Los buques extranjeros no militares disfrutan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República Popular de China conforme a la ley.

Para penetrar en el mar territorial de la República Popular de China, los buques militares extranjeros deberán obtener permiso del Gobierno de la República Popular de China.

## Artículo 7

Al pasar por el mar territorial de la República Popular de China, los submarinos y demás vehículos sumergibles extranjeros deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

## Artículo 8

Al pasar por el mar territorial de la República Popular de China, los buques extranjeros deberán observar las leyes y reglamentos de la República Popular de China y no poner en peligro la paz, la seguridad o el buen orden de la República Popular de China.

Al pasar por el mar territorial de la República Popular de China, los buques extranjeros de propulsión nuclear y otros barcos que transporten sustancias nucleares o tóxicas u otras sustancias peligrosas deberán tener a bordo ciertos documentos y observar medidas especiales de precaución.

El Gobierno de la República Popular de China tiene derecho a adoptar todas las medidas que sean necesarias para impedir el paso no inocente de buques por su mar territorial y para detenerlos.

Los departamentos competentes de la República Popular de China someterán a las medidas que prescriba la ley a los buques extranjeros que infrinjan las leyes y los reglamentos de la República Popular de China.

#### Artículo 9

Para garantizar la seguridad de la navegación y satisfacer otros requisitos, el Gobierno de la República Popular de China podrá exigir que los buques extranjeros que pasen por su mar territorial utilicen la vía marítima que se designe o el dispositivo de separación del tráfico que se prescriba.

El Gobierno de la República Popular de China o sus departamentos competentes deberán establecer métodos concretos a tal efecto.

#### Artículo 10

Los órganos competentes de la República Popular de China tendrán derecho a ordenar la inmediata expulsión de los buques militares extranjeros o de los buques de Estado destinados a fines no comerciales que violen las leyes o los reglamentos de la República Popular de China al pasar por el mar territorial de la República Popular de China. Los países cuya bandera enarbole el buque en cuestión serán responsables de las pérdidas o daños causados.

## <u>Artículo 11</u>

Toda organización internacional, organismo extranjero o persona que se propongan realizar actividades relacionadas con la investigación científica o levantamientos hidrográficos deberán ante todo obtener el consentimiento de la República Popular de China o de sus departamentos competentes y deberán cumplir las leyes y los reglamentos de la República Popular de China.

Los órganos competentes de la República Popular de China aplicarán la ley a toda persona que penetre ilegalmente en el mar territorial de la República Popular de China para realizar actividades relacionadas con la investigación científica o levantamientos hidrográficos con infracción de las disposiciones que anteceden.

#### Artículo 12

Las aeronaves extranjeras no podrán penetrar en el espacio aéreo situado sobre el mar territorial de la República Popular de China a menos que lo hagan conforme a los convenios o acuerdos que los gobiernos de sus países hayan firmado con el Gobierno de la República Popular de China o que hayan sido aprobados o aceptados por el Gobierno de la República Popular de China o por órganos a los que éste haya autorizado.

## Artículo 13

La República Popular de China podrá, dentro de su zona contigua, prevenir o castigar la infracción de sus leyes y reglamentos de seguridad, aduaneros, fiscales y sanitarios, así como controlar la entrada y la salida en las tierras que forman parte de su territorio, sus aguas interiores y su mar territorial.

## Artículo 14

Las autoridades competentes de la República Popular de China, cuando tengan motivos fundados para creer que un buque extranjero ha infringido sus leyes o reglamentos, podrán ejercer el derecho de persecución.

La persecución empezará cuando el buque extranjero, una de sus lanchas u otras embarcaciones que operen como equipo y utilicen como buque nodriza el barco perseguido se encuentren dentro de los límites de las aguas interiores, del mar territorial o de la zona contigua de la República Popular de China.

Si los buques extranjeros se encuentran en la zona contigua de la República Popular de China, la persecución no podrá emprenderse más que en caso de violación de los derechos establecidos en las leyes y los reglamentos pertinentes a los que se refiere el artículo 13 de la presente Ley.

La persecución, mientras no se interrumpa, podrá continuar fuera del mar territorial de la República Popular de China o en la zona contigua. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido penetra en el mar territorial de su propio país o de un tercer país.

El derecho de persecución previsto en este artículo será ejercido por buques de guerra o aeronaves militares de la República Popular de China o por buques o aeronaves autorizados por el Gobierno de la República Popular de China a tal efecto.

### Artículo 15

La línea de base del mar territorial de la República Popular de China será establecida por el Gobierno de la República Popular de China.

#### Artículo 16

El Gobierno de la República Popular de China promulgará los reglamentos pertinentes conforme a la presente Ley.

## Artículo 17

La presente Ley entrará en vigor al ser promulgada.

#### 3. JAMAICA

## Ley 33 de 1991, titulada: "Ley de la Zona Económica Exclusiva, de 1991" 1/

- 1. Título resumido.
- Interpretación. 2.
- 3. Establecimiento de la Zona.
- 4. Derechos en la Zona y jurisdicción sobre la Zona.
- 5. Derechos y obligaciones de otros Estados en la Zona.
- Exploración y explotación de los recursos vivos de la Zona.
- Exploración y explotación de los recursos no vivos de la Zona.
- Otorgamiento de licencias para la exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la Zona.
- Aplicación de disposiciones legales a la Zona.
- 10. Extensión de la jurisdicción de las cortes y de cualquier otra autoridad a la Zona.
- 11. Facultad del Ministro de reglamentar la expedición o revocación de licencias.
- Derecho de las personas perjudicadas por órdenes de embargo a solicitar 12. su revocación judicial.
- Facultades y obligaciones de los funcionarios de Marina. 13.
- Procedimiento que debe seguirse tras toda detención o incautación en la Zona.
- Obligación de informar a las autoridades diplomáticas o consulares sobre 15. la incautación de buques.
- 16. Producto de la venta e indemnización.
- 17. Procedimientos contra la Corona, el funcionario de Marina o la persona que lo haya asistido.
- Infracciones cometidas dentro de la Zona. 18.
- 19. Otras infracciones punibles.
- 20. Facultad del Ministro de modificar la lista del anexo.
- 21. Reglamentos.
- 22. Modificación de leyes.

ANEXO.

APENDICE.

<sup>1/</sup> Número Extraordinario de la Gazette de Jamaica, vol. CXIV, No. 71, martes 31 de diciembre de 1991.

#### Disposición preliminar

1. La presente Ley podrá ser citada como "Ley de la Zona Económica Exclusiva, de 1991".

#### Interpretación

2. A los efectos de la presente Ley:

Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar firmada en Montego Bay el 15 de diciembre de 1982;

Por "pez" se entiende cualquier animal acuático, pisciforme o no, lo que incluye los mariscos, las tortugas, los moluscos, los crustáceos, los corales, los espongiarios y los equinodermos, así como sus crías y huevos;

El concepto de "recursos vivos" comprende los peces y todas las demás formas de vida acuática;

Por "funcionario de Marina" se entiende cualquier funcionario del Departamento de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo, cualquier vigilante de actividades de caza aprobado como tal conforme a la Ley de Protección de la Vida Silvestre, cualquier miembro u oficial de las Fuerzas de Policía de Jamaica, cualquier miembro u oficial de las Fuerzas de Defensa de Jamaica o cualquier funcionario público designado como Inspector de Pesca conforme a la Ley de la Industria Pesquera y cualquier otro funcionario público designado como funcionario de Marina por el Ministro;

#### Lista del anexo

Por "disposición legal de la lista" se entiende:

- a) Toda disposición legal incluida en la lista que figura en el anexo de la presente Ley, o
- b) Todo reglamento promulgado conforme a una de esas disposiciones legales,

que regulen una actividad para cuyo ejercicio, en determinado momento y según las circunstancias del caso, se requiera una licencia;

El concepto de "buque" comprende toda canoa, gabarra, plataforma flotante, embarcación con cubierta, buque de transporte, buque equipado con motor dentro o fuera de borda y cualquier otra embarcación de superficie o submarina, que puede hacerse a la mar;

Por "Zona" se entiende la Zona Económica Exclusiva establecida en el párrafo 3.

#### Establecimiento de la Zona

3. 1) Se establece, más allá del mar territorial de Jamaica y adyacente a él, una Zona que se conocerá como Zona Económica Exclusiva.

- 2) La Zona tendrá como límite interior la línea de delimitación del mar territorial situada del lado del mar y como límite exterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3), una línea de delimitación cada uno de cuyos puntos diste doscientas millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 3) Si el límite exterior al que se refiere el inciso 2) intersecta el límite exterior de la zona económica exclusiva de cualquier otro Estado cuyas costas se encuentren frente a las de Jamaica o sean advacentes a ellas, la determinación de los límites de la Zona entre Jamaica y ese Estado se hará, para lograr una solución equitativa, mediante acuerdo basado en el derecho internacional con arreglo al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

#### Derechos en la Zona y jurisdicción sobre la Zona

- 4. En la Zona, la Corona disfrutará de:
  - a) Derechos de soberanía con respecto a:
  - La exploración, explotación, conservación, protección y administración de los recursos naturales, vivos o no vivos, del fondo del mar, de su subsuelo y de las aguas situadas sobre el fondo del mar;
  - ii) Todas las demás actividades encaminadas a la explotación y exploración económicas de la Zona, incluyendo la producción de energía procedente del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Derechos y jurisdicción exclusivos con respecto a la autorización y reglamentación de la construcción, el funcionamiento, el mantenimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - c) Jurisdicción con respecto a:
  - i) La autorización, la reglamentación y el control de la investigación científica y la recuperación de objetos arqueológicos o históricos;
  - ii) La preservación y protección del medio marino y la prevención y el control de la contaminación marina, y
- d) Todos los demás derechos y jurisdicciones reconocidos por la Convención o por el derecho internacional.

#### Derechos y obligaciones de otros Estados en la Zona

5. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, todos los Estados tendrán en la Zona los derechos y obligaciones propios de los Estados según lo establecido en la Convención con respecto a las libertades de navegación y sobrevuelo y al tendido de cables y tuberías submarinos y otros usos internacionalmente legales del mar relacionados con esas libertades.

## Exploración y explotación de los recursos vivos de la Zona

- 6. 1) Nadie explorará o explotará dentro de la Zona recursos vivos de ningún tipo, salvo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 12, en ejercicio de licencias otorgadas de acuerdo con la disposición legal pertinente de la lista que figura en el anexo de la presente Ley.
- 2) Nadie utilizará ningún buque para explorar o explotar recursos vivos en la Zona, salvo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11, se disponga, en relación con el buque de que se trate, de licencia otorgada de acuerdo con la disposición legal pertinente de la lista que figura en el anexo de la presente Ley.
- 3) Toda persona que contravenga lo dispuesto en los incisos 1) o 2) incurrirá en infracción y podrá ser condenada:
- a) Si fuere declarada culpable en procedimiento sumario en una corte presidida por un Magistrado Residente, al pago de una multa de un máximo de 50.000 dólares;
- b) Si fuere declarada culpable previa acusación formal en una Corte de Circuito, al pago de una multa de un máximo de 250.000 dólares y, en caso de reincidencia, al pago de una multa de un máximo de 500.000 dólares,

Además de lo cual, cualquiera de esas cortes podrá ordenar el embargo de cualquier buque, material u otro dispositivo utilizados para cometer la infracción.

# Exploración y explotación de los recursos no vivos de la Zona

- 7. 1) Nadie podrá dentro de la Zona, salvo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11, en ejercicio de licencia otorgada de acuerdo con la disposición legal pertinente de la lista que figura en el anexo de la presente ley:
  - a) Explorar o explotar recursos no vivos de ningún tipo;
- b) Realizar ninguna búsqueda, excavación o actividad relativas a la recuperación de objetos arqueológicos o históricos;
  - c) Realizar investigaciones de ningún tipo, ni
  - d) Realizar actividades económicas de ningún tipo.
- 2) Nadie utilizará buques de ningún tipo para explorar o explotar recursos no vivos de cualquier tipo en la Zona, salvo que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11, se disponga, en relación con el buque de que se trate, de licencia otorgada de acuerdo con la disposición legal pertinente de la lista que figura en el anexo de la presente Ley.
- 3) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el inciso 1) incurrirá en infracción y podrá ser condenada, si fuere declarada culpable previa acusación formal en una Corte de Circuito:

- a) En el caso de una persona natural:
- i) A multa de un máximo de 250.000 dólares, pena de prisión de un máximo de cinco años, o esa multa y esa pena de prisión conjuntamente;
- ii) En caso de reincidencia, a multa de un máximo de 500.000 dólares, pena de prisión de un máximo de diez años, o esa multa y esa pena de prisión conjuntamente,

y, cuando la infracción tenga carácter continuado, a una multa adicional de 25.000 dólares por cada día posterior a la condena en que persista la comisión del delito;

- b) En el caso de una persona moral:
- i) A multa de un máximo de 500.000 dólares;
- ii) En caso de reincidencia, a multa de un máximo de un millón de dólares y, cuando la infracción tenga carácter continuado, a una multa adicional de 50.000 dólares por cada día posterior a la condena en que persista la comisión del delito,

Además de lo cual, la corte podrá ordenar el embargo de cualquier buque, material u otro dispositivo utilizados para cometer la infracción.

- 4) Toda persona que contravenga lo dispuesto en el inciso 2) incurrirá en infracción y podrá ser condenada:
- a) Si fuere declarada culpable en procedimiento sumario en una corte presidida por un Magistrado Residente:
  - i) En el caso de una persona natural, a multa de un máximo de 50.000 dólares, pena de prisión de un máximo de tres años, o esa multa y esa pena de prisión conjuntamente;
  - ii) En el caso de una persona moral, a una multa de un máximo de 75.000 dólares;
- b) Si fuere declarada culpable previa acusación formal en una Corte de Circuito:
  - i) En el caso de una persona natural, a multa de un máximo de 250.000 dólares, pena de prisión de un máximo de cinco años, o esa multa y esa pena de prisión conjuntamente;
  - ii) En el caso de una persona moral, a multa de un máximo de 500.000 dólares;

Además de lo cual, cualquiera de esas cortes podrá ordenar el embargo del buque.

# Otorgamiento de licencias para la exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la Zona

- 8. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 11, las licencias para la exploración o explotación de los recursos vivos o no vivos de la Zona se otorgarán de acuerdo con las normas sobre el otorgamiento de licencias contenidas en la disposición legal pertinente de la lista que figura en el anexo de la presente Ley, y a esos efectos cualesquiera personas o autoridades tendrán jurisdicción en la zona, en el marco de las disposiciones legales de la lista, como si:
  - a) La Zona formara parte del mar territorial de Jamaica, y
- b) Cualquier referencia a "Jamaica", a "esta Isla", o a cualesquiera extensiones de tierra de Jamaica incluyera (salvo a los efectos del trazado de la Zona) cualquier isla artificial, instalación o estructura establecidas en la Zona.
- 2) No obstante lo dispuesto en cualquier norma contenida en las disposiciones legales de la lista del anexo, las penas establecidas en la presente Ley en relación con la exploración o explotación sin licencia de los recursos vivos o no vivos de la Zona sustituirán a cualesquiera penas correspondientes establecidas en esas disposiciones legales.
- 3) No obstante lo dispuesto en cualquier norma contenida en las disposiciones legales de la lista del anexo, los derechos que conforme a los reglamentos promulgados en el marco de la presente Ley hayan de pagarse en relación con las solicitudes de licencia para la exploración o explotación de cualesquiera recursos vivos o no vivos de la Zona sustituirán a los derechos correspondientes previstos en esas disposiciones legales.

#### Aplicación de disposiciones legales a la Zona

- 9. 1) El Ministro podrá, por orden publicada en la <u>Gazette</u>, hacer aplicable cualquier disposición legal, con las excepciones y modificaciones que puedan hacerse en la orden, a la Zona o a cualquier parte de ella, en cuyo caso esa disposición legal surtirá efectos en relación con la Zona como si hubiera sido promulgada en la presente Ley.
- 2) Toda orden de aquellas a que se refiere el inciso 1) podrá ser objeto de una resolución revocatoria.

# Extensión de la jurisdicción de las cortes y de cualquier otra autoridad a la Zona

10. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, la jurisdicción y las facultades de las cortes y las autoridades de Jamaica y de todo funcionario policial u otra persona autorizada a cumplir las funciones de tal se extenderá a la Zona como si ésta formara parte del mar territorial de Jamaica.

# Facultad del Ministro de reglamentar la expedición o revocación de licencias

- 11. 1) El Ministro cuando lo estime pertinente, podrá, por orden publicada en la <u>Gazette</u>, disponer que cualquier licencia aplicable a la Zona dentro de la misma:
  - a) No puede ser expedida sin su aprobación, y
- b) Sólo puede ser expedida o revocada en las circunstancias y con las condiciones que se indiquen en la orden.
- 2) En las órdenes a las que se refiere el inciso 1) se dispondrá la creación de un comité asesor que asesorará al Ministro en relación con las licencias que afecten a la Zona.

# Derecho de las personas perjudicadas por órdenes de embargo a solicitar su revocación judicial

- 12. 1) Cuando, conforme a lo dispuesto en el inciso 3) del párrafo 6 o en los incisos 3) o 4) del párrafo 7, una corte dicte una orden de embargo de un buque, toda persona que se vea perjudicada por la orden podrá solicitar su revocación a esa corte, lo cual, si llega a la conclusión de que ello corresponde en justicia, podrá revocarla y, en su caso, someter esa revocación a las condiciones que crea convenientes.
- 2) El recurso de revocación previsto en el inciso 1) deberá ser interpuesto dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la orden, sin perjuicio de que, cuando el recurrente demuestre a la corte que, en las circunstancias específicas del caso, no ha podido razonablemente presentar el recurso dentro de los tres meses, la corte pueda prorrogar ese plazo, aunque haya expirado, si lo estima procedente.

# Facultades y obligaciones de los funcionarios de Marina

- 13. 1) Los funcionarios de Marina estarán facultados para, en la Zona:
- a) Subir a bordo de cualquier buque del que tengan motivos razonables para sospechar que realiza actividades de exploración o explotación de recursos vivos o no vivos, y registrar ese barco, así como el pescado, los aparejos de pesca y cualquier otro equipo que se encuentren a bordo de él;
- b) Exigir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que exhiba su licencia;
- c) Exigir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que exhiba la licencia del buque;
- d) Exigir al capitán o a la persona que esté a cargo del buque que explique las actividades del buque o de cualquier persona que se encuentre a bordo de él;

- e) Realizar cualesquiera otros actos que esté autorizado u obligado a hacer en virtud de la presente Ley o de cualquier reglamento promulgado conforme a ella.
- 2) Los funcionarios de Marina podrán dentro de la zona, con o sin mandamiento al efecto:
- a) Incautarse de cualesquiera buques, redes, aparejos u otro material que estén siendo utilizados por cualquier persona para cometer una infracción de la presente Ley;
- b) Cuando, en relación con cualquier buque, sospeche fundadamente que se ha cometido una infracción de la presente Ley:
  - i) Incautarse de cualquier carga que se encuentre en el buque, y
  - ii) Detener al capitán o a la persona que esté a cargo del buque.
- 3) Cuando, conforme al inciso 2), se haya procedido a la incautación de buques, redes, aparejos u otro material o se haya detenido a una persona, los funcionarios de Marina adoptarán, tan pronto como sea posible, todas las medidas razonables necesarias para que los buques, redes, aparejos u otro material sean llevados al puerto más próximo que sea conveniente y las personas detenidas comparezcan ante un Magistrado Residente para responder de la infracción que haya dado lugar a la incautación o detención.
- 4) Los funcionarios de Marina adoptarán todas las medidas razonables necesarias para que toda carga incautada se mantenga en buenas condiciones, pero, si lo creen necesario, podrán deshacerse de cualquier parte de la carga para evitar averías.
- 5) Los funcionarios de Marina que se incauten de cualquier carga que en el momento de la incautación esté averiada deberán, tan pronto como sea conveniente, deshacerse de ella.
- 6) Los funcionarios de Marina que se deshagan de una carga conforme a lo dispuesto en el inciso 4) o en el inciso 5) deberán expedir un recibo al capitán o a la persona que esté a cargo del buque. En el recibo deberán constar la fecha en que se hayan deshecho de la carta, la cantidad y el estado de la carta de la que se hayan deshecho y la suma que por ella pueda haberse obtenido.
- 7) Los funcionarios de Marina, cuando actúen como tales, tendrán y ejercerán todas las facultades, autoridad, privilegios e inmunidades que confiere a los agentes de policía la Ley de las Fuerzas de Policía.

# Procedimiento que debe seguirse tras toda detención o incautación en la Zona

14. 1) Cuando se haya procedido a la incautación de un buque o a la detención de una persona conforme al inciso 2) del párrafo 13:

- a) En el caso de un buque que no esté matriculado en Jamaica o de una persona que no sea ciudadana de Jamaica, un Magistrado Residente deberá determinar el importe de la fianza (consistente en una caución u otra garantía) que se deberá prestar para la liberación del buque o de la persona hasta que se celebre la audiencia sobre los cargos formulados, y otorgada esa fianza deberá liberarse el buque o a la persona;
- b) En el caso de un buque matriculado en Jamaica, o de una persona que sea ciudadana de Jamaica, la Corte deberá determinar si, hasta que se celebre la audiencia sobre los cargos formulados, se debe liberar el buque o a la persona y, en caso afirmativo, el importe de la fianza que se deberá prestar para tal liberación.
- 2) Cuando, conforme al inciso 2) del párrafo 13, se haya procedido a la incautación de buques, redes, aparejos u otro material o de cualquier carga:
- a) Si los bienes objeto de la incautación no han sido reclamados dentro de un plazo de 30 días a partir de la incautación, un Magistrado Residente podrá ordenar la confiscación de esos bienes;
- b) Si se declara convicta a cualquier persona que haya permitido la utilización de cualquiera de esos bienes o esté encargada de él, la corte podrá ordenar la confiscación de ese bien si el fiscal lo solicita y si la corte comprueba:
  - Que el bien ha sido utilizado para cometer la infracción o está relacionado con ella de otro modo;
  - Que, en las circunstancias del caso, corresponde en justicia ordenar la confiscación.
- 3) Cuando una persona que haya comparecido ante un Magistrado Residente conforme al inciso 3) del párrafo 13 para responder de un cargo sea absuelta de ese cargo:
- a) Deberá restituírsele todo bien que haya sido objeto de incautación en relación con la supuesta infracción pero que no haya sido confiscado conforme al apartado a) del inciso 2) de este párrafo;
- b) Si, conforme al inciso 4) del párrafo 13, ha habido que deshacerse de cualquier carga que estuviera en posesión de esa persona en la fecha de la detención, el Magistrado Residente podrá ordenar que se pague a esa persona la indemnización que el magistrado considere justa.

# Obligación de informar a las autoridades diplomáticas o consulares sobre la incautación de buques

15. 1) Todo funcionario de Marina que haya procedido a la incautación de cualquier buque no matriculado en Jamaica deberá notificarlo a las autoridades competentes, que a su vez dispondrán lo necesario para que un representante diplomático o consular del Estado de matrícula del buque sea informado de esa

incautación y de las sanciones que puedan haberse impuesto al buque y a sus ocupantes.

2) A los efectos del inciso 1), por "autoridades competentes" se entiende el Ministro de relaciones exteriores o la persona que él designe.

#### Producto de la venta e indemnización

16. El producto de la venta de cualquier carga de la que los funcionarios de Marina se hayan deshecho conforme a lo dispuesto en los incisos 4) o 5) del párrafo 13 deberá entregarse a la corte para que sea acreditado en el Fondo General, y, si a ese respecto hay que pagar una indemnización conforme a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 3) del párrafo 14, deberá hacer tal pago el Contador General.

#### Procedimientos contra la Corona, el funcionario de Marina o la persona que lo haya asistido

17. No se indemnizará al demandante en ninguna acción u otro procedimiento legal entablados contra la Corona o contra cualquier funcionario de Marina o persona que lo haya asistido en relación con cualquier acto realizado en cumplimiento de la presente Ley o de los reglamentos o con intención de aplicarlos, a menos que el demandante aduzca en su reclamación y pruebe en el juicio que tal acto fue realizado dolosamente o sin fundamentos razonables o serios indicios.

#### Infracciones cometidas dentro de la Zona

- 18. 1) Toda persona que:
- a) Se niegue a cumplir cualquier indicación que le haga un funcionario de Marina a los efectos de la presente Ley, o descuide u omita su cumplimiento;
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2), se niegue a exhibir o no exhiba cualquier licencia prevista en la presente Ley, cuando un funcionario de Marina lo intime a exhibirla;
- c) Se niegue, sin motivo razonable, a dar cualquier explicación que le intime a dar un funcionario de Marina a los efectos de la presente Ley;
- d) Atente físicamente contra un funcionario de Marina u obstaculice el cumplimiento de sus funciones, o
- e) Sin autorización de un funcionario de Marina, retire o altere o perturbe cualquier artículo que haya sido objeto de incautación conforme al párrafo 13,

incurrirá en infracción y podrá ser condenada en procedimiento sumario por un Magistrado Residente al pago de una multa de un máximo de 2.000 dólares, a pena de prisión de un máximo de 12 meses, o a esa multa y esa pena de prisión conjuntamente.

2) Cuando, en el caso previsto en el apartado b) del inciso 1) de este párrafo, una persona no pueda exhibir a un funcionario de Marina una licencia que éste le haya intimado a exhibir, pero pueda acreditar ante ese funcionario, por otros medios, su nombre, su dirección y su identidad, el funcionario de Marina, si ha comprobado a su satisfacción por esos otros medios los datos de la persona en cuestión, podrá autorizarla a exhibir personalmente la licencia dentro de los cinco días siguientes en el lugar que indique el funcionario de Marina cuando pida que se le presente la licencia, y si ésta se exhibe en tales condiciones, esa persona no podrá ser declarada convicta de haber infringido ese inciso.

## Otras infracciones punibles

#### 19. 1) Todo acto:

- a) Cometido en la Zona por una persona, sea o no ciudadano de Jamaica,
   Y
- b) Cuya naturaleza sea tal que si fuera cometido en tierra en Jamaica sería punible, previa acusación formal, constituye asimismo una infracción punible de igual manera en Jamaica previa acusación formal, aunque haya sido realizado a bordo o por medio de un buque que no sea de nacionalidad jamaiquina o no esté matriculado en Jamaica, y la persona de la que se sospeche fundadamente que ha cometido esa infracción podrá ser detenida y enjuiciada o sometida a procedimientos de otro género con respecto a cualquier cargo que se formule contra ella en relación con esa infracción.
- 2) A los efectos de lo dispuesto en esta sección, todas las infracciones previstas en la Ley de Drogas Peligrosas, estén o no sometidas a procedimiento sumario, serán tratados como infracciones punibles previa acusación formal.
- 3) A los efectos de la detención de cualquier persona acusada de una infracción que conforme a lo dispuesto en el inciso 1) pueda castigarse en Jamaica, se entenderá que la Zona está dentro de la jurisdicción de cualquier persona autorizada por la legislación vigente en ese momento en Jamaica a detener a las personas que realicen actos que infrinjan la ley o a dictar mandamientos de detención contra cualquier persona a la que se impute cualquier infracción.
  - 4) Ninguna disposición de este párrafo surtirá los efectos de:
- a) Restringir o coartar el ejercicio de cualesquiera facultades o potestades de que estén investidos Su Majestad o el Gobierno de Jamaica, o que se posean o ejerzan por cuenta, en nombre o al servicio de Su Majestad o del Gobierno de Jamaica conforme al derecho internacional;
- b) Abrogar o coartar cualquier jurisdicción penal conferida a cualquier corte en virtud de cualquier disposición de cualquier ley vigente en Jamaica en el momento de que se trate;

- c) Impedir que cualquier acto de piratería sea enjuiciado o sea sometido a procedimientos de otro género conforme a lo dispuesto en cualquier ley vigente en Jamaica en el momento de que se trate.
- 5) No se podrán dictar autos de procesamiento por una infracción punible conforme a lo dispuesto en el inciso 1) a menos que los dicte el Director de Procesamiento Público o que se dicten con el consentimiento de éste.

No obstante, lo dispuesto en este inciso no impedirá la detención ni la expedición o ejecución de mandamientos de detención de cualquier persona en relación con tal infracción ni la privación de libertad o el sometimiento a un régimen de libertad bajo fianza de cualquier persona acusada de tal infracción.

6) No obstante cualquier disposición en contrario de cualquier otra norma legal, los procedimientos contra cualquier persona acusada de una infracción que conforme al inciso 1) sea punible en Jamaica podrán incoarse ante un Magistrado Residente que sea competente en la parroquia en que se encuentre esa persona en el momento de que se trate, y a todos los efectos secundarios y consecuentes se entenderá que la infracción se ha cometido dentro de los límites de esa parroquia.

## Facultad del Ministro de modificar la lista del anexo

- 20. 1) El Ministro podrá en todo momento modificar la lista del anexo de la presente Ley mediante orden publicada en la <u>Gazette</u>.
  - 2) Las órdenes a que se refiere el inciso 1) podrán ser derogadas.

#### Reglamentos

- 21. El Ministro podrá promulgar reglamentos a los efectos de la aplicación de la presente ley, y en particular, sin perjuicio del carácter general de lo que antecede, podrá promulgar reglamentos sobre:
- a) Las cartas que hayan de ser reconocidas oficialmente como indicadoras de líneas de base o límites de la Zona, así como la admisión como prueba de esas cartas o de copias de ellas certificadas del modo prescrito;
- b) La definición de los límites de la Zona mediante tales cartas o por otros medios;
- c) La construcción, el mantenimiento y la remoción de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- d) El establecimiento de zonas de seguridad en torno a islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- e) El régimen aduanero, fiscal, sanitario, de seguridad y de inmigración aplicable a las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

- f) Las medidas que se deben adoptar para informar a los interesados sobre la detención o la retención de cualquier buque extranjero y la imposición de sanciones a ese buque;
- g) La determinación de la nacionalidad de los buques a los efectos de cualquier disposición reglamentaria;
- h) Cualquier actividad relativa a la exploración o explotación económica de la Zona;
- i) La autorización, el control y la supervisión de la investigación científica en la zona y la recuperación de objetos arqueológicos e históricos;
- j) La preservación y protección del medio marino y la prevención y el control de la contaminación marina;
- k) La determinación del régimen aplicable a las empresas conjuntas u otros mecanismos de colaboración que puedan establecerse en la Zona;
- La determinación de los requisitos en materia de capacitación de personal y transmisión de tecnología;
- m) La determinación de la captura permisible de recursos vivos de la Zona;
- n) Las medidas de conservación y administración adecuadas que deban adoptarse para garantizar el mantenimiento y la utilización óptima de los recursos vivos y no vivos de la Zona;
- o) La fijación y determinación de los derechos que deban pagarse por el ingreso, almacenamiento y mantenimiento de buques;
- p) La venta o el destino de cualesquiera bienes incautados o confiscados;
- q) La determinación de los derechos que deban pagarse por concepto de solicitud de licencias, y
- r) La determinación de todo aquello que la presente Ley faculte a prescribir.

## Modificación de leyes

22. Las disposiciones legales mencionadas en la primera columna del Apéndice quedan modificadas como se indica en la segunda columna del Apéndice.

#### **ANEXO**

Ley de Control de Playas

Ley de Aduanas

Ley de Medicamentos Peligrosos

Ley de la Industria Pesquera

Ley de Fideicomiso del Patrimonio Nacional de Jamaica

Ley de Puertos

Ley del Consejo Marítimo

Ley de (Asignación de Derechos sobre) Minerales

Ley de Minería

Ley del Petróleo

Ley de Salud Pública

Ley de Cuarentena

Ley de Protección de la Flora y la Fauna Salvajes

Ley de Despojos Marinos y Salvamento

#### APENDICE

#### Disposiciones legales

Ley de Control de Playas Párrafo 7, inciso 1

Párrafo 9

Ley de la Industria Pesquera

Ley de Fideicomiso del Patrimonio Nacional de Jamaica

Párrafo 2

#### Modificaciones

Suprimir del punto ii) del apartado b) las palabras "o a la Ley de Pilotaje" y sustituirlas por las palabras "a la Ley de Pilotaje o a la Ley de la Zona Económica Exclusiva".

- a) En el inciso 2), suprimir la palabra "El" y sustituirla por las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2A), el".
- b) Insertar inmediatamente después del inciso 2) el texto siguiente como inciso 2A):
- "2A) Toda licencia que afecte a la zona económica exclusiva estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Zona Económica Exclusiva o en cualquier orden dictada conforme al párrafo 11 de esa ley."

Insertar, inmediatamente después del encabezamiento "Generalidades", el texto siguiente como párrafo 23A:

"23A. Toda licencia otorgada conforme al párrafo 5 o al párrafo 11 en relación con la zona económica exclusiva estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Zona Económica Exclusiva o en cualquier orden dictada conforme al párrafo 11 de esa ley."

- a) En el inciso 1):
  - i) Suprimir la cifra "1)";
  - ii) Suprimir, en el punto a) de la definición de "monumento nacional" las palabras comprendidas entre "una zona" e "isla", inclusive, y sustituirlas por las palabras "la zona económica exclusiva".
- b) Suprimir los incisos 2) y 3).

#### Modificaciones

Párrafo 12, inciso 6)

Suprimir las palabras comprendidas entre "cualquier zona" y "jurisdicción" inclusive, y sustituirlas por las palabras "dentro de la zona económica exclusiva".

Ley de Minería Párrafo 18

- a) En el inciso 1), suprimir la palabra "El" y sustituirla por las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1A), el".
- b) Insertar, inmediatamente después del inciso 1), el texto siguiente como inciso 1A):
- "1A) Toda licencia otorgada conforme al inciso 1) con respecto a actividades mineras en la zona económica exclusiva estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de la Zona Económica Exclusiva o de cualquier orden dictada conforme al párrafo 11 de esa Ley."
- c) Suprimir el inciso 5) y sustituirlo por el texto siguiente:
- "5) Deberá exhibirse el título del derecho de prospección:
- a) Siempre que lo exijan el propietario u ocupante de la tierra en que el tenedor del título esté realizando prospecciones, o un agente policial, o
- b) Siempre que, conforme a la Ley de la Zona Económica Exclusiva, el Comisionado o un funcionario de marina intime a exhibirlo cuando el tenedor del título esté realizando prospecciones en la zona económica exclusiva."

Párrafo 21, inciso 3)

Suprimir las palabras "que exceda de ocho millas cuadradas" y sustituirlas por las palabras "de tierra que exceda de ocho millas cuadradas o con respecto a cualquier parte de la zona económica exclusiva que exceda de 24.000 millas cuadradas".

Párrafo 33, inciso 3)

Insertar, después de las palabras "tierra cuyo arrendamiento se solicite", las palabras "o al Comisionado con respecto a esa parte de la zona económica exclusiva".

#### Modificaciones

Párrafo 35

Añadir la cifra 1) al principio del párrafo e insertar a continuación de ese párrafo el texto siguiente como inciso 2):

"2) Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, un arrendatario para minería tendrá, en la zona económica exclusiva y como parte integrante de su arrendamiento, derecho a construir cualquier isla artificial, instalación o estructura y derecho a explotar, mantener y utilizar esa isla artificial, instalación o estructura."

Párrafo 70

- a) Suprimir el punto final que aparece al final del párrafo y sustituirlo por un punto y coma.
- b) Insertar inmediatamente después del inciso b) el texto siguiente como inciso c):
- "c) En el caso de un arrendamiento para minería en la zona económica exclusiva, al Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, que deberá registrar ese arrendamiento."

Ley del Petróleo Párrafo 3

- a) Suprimir del inciso 1):
  - i) La cifra "1)";
  - ii) Las palabras comprendidas entre "cualquier otra zona" y "recursos marítimos" inclusive, y sustituirlas por "la zona económica exclusiva".
- b) Suprimir los incisos 2) y 3).

Párrafo 4

- a) Suprimir la palabra "Ningún" y sustituirla por las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2), ningún".
- b) Renumerar el párrafo como inciso 1) del párrafo 4.
- c) Insertar inmediatamente después del inciso 1) el texto siguiente como inciso 2):

#### Modificaciones

"2) Cualquier exploración o explotación de recursos petrolíferos o la adquisición de cualquier derecho, título, interés o propiedad sobre cualquier petróleo en la zona económica exclusiva se regirán por lo dispuesto en la Ley de la Zona Económica Exclusiva o en cualquier orden dictada conforme al párrafo 11 de esa Ley."

Párrafo 28

Suprimir el inciso b) y sustituirlo por el texto siguiente:

- "b) la zona económica exclusiva;"
- Ley de Salud Pública Párrafo 7, inciso 1)
- a) Cambiar la letra del apartado "s" para que pase a ser apartado "t)".
- b) Insertar inmediatamente después del apartado r) el texto siguiente como apartado s):
- "s) El saneamiento y la inspección de los servicios de saneamiento en islas artificiales, instalaciones y estructuras dentro de la zona económica exclusiva."

Ley de Cuarentena Párrafo 8, inciso 2

- a) Suprimir el punto final que aparece al final del inciso y sustituirlo por un punto y coma.
- b) Insertar inmediatamente después del apartado e) el texto siguiente como apartado f):
- "f) el saneamiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva."

Ley de Protección de la Flora y la Fauna Salvajes Párrafo 8A

Insertar inmediatamente después del párrafo 8 el texto siguiente como párrafo 8A:

"8A. Todo aquel que cace cualquier animal o ave en la zona económica exclusiva o saque de ésta huevos de cualquier tipo sin licencia expedida conforme a lo dispuesto en la presente Ley incurrirá en infracción de la presente Ley."

## Modificaciones

Ley de Despojos Marinos y Salvamento

Párrafo 2

Párrafo 3

Suprimir el párrafo.

- Suprimir las definiciones de a) "Comisionado" y "persona".
- Insertar, inmediatamente después de la b) definición de "buque", el texto siquiente:

"Por 'aguas de esta Isla' se entienden las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva de Jamaica;"

Suprimir de la definición de "despojos C) marinos" las palabras "cualesquiera aguas de marea" y sustituirlas por las palabras "las aguas de esta Isla".

#### Párrafo 5

#### Suprimir:

- Las palabras "en cualquier lugar de la a) costa o en las cercanías de la costa de esta Isla o de cualquier cayo o isla que sea dependencia de ella", y sustituirlas por las palabras "en cualquier parte de las aguas de esta Isla";
- Las palabras "en el que esté situado b) ese lugar", y sustituirlas por las palabras "más próximo a esa parte";
- La palabra "lugar", donde aparece por C) tercera vez, y sustituirla por la palabra "parte".

#### Párrafo 12

#### Suprimir:

- Las palabras "en las costas de esta a) Isla o de cualquiera de las islas y cayos comprendidos en los territorios de esta Isla", y sustituirlas por las palabras "en las aguas de esta Isla".
- Las palabras "norma legal", y b) sustituirlas por la palabra "Ley";
- Del margen del párrafo, las palabras C) "Cap. 236".

#### Modificaciones

Párrafo 14

Suprimir las palabras "o cualquiera de las islas y cayos arriba mencionados".

Párrafo 15

Suprimirlo y sustituirlo por el texto siguiente:

"15. El párrafo 14 se aplicará a los despojos marinos encontrados o de los que se tome posesión fuera de los límites de esta Isla y que se introduzcan dentro de esos límites de la misma forma en que se aplica a los despojos marinos encontrados o de los que se tome posesión dentro de los límites de esta Isla."

Párrafo 17

Suprimir la palabra "lugar" donde aparece por primera vez y sustituirla por las palabras "parte de las aguas de esta Isla".

Párrafo 20

#### Suprimir:

- a) Las palabras "o de cualquier dependencia de ella";
- b) Las palabras "o por el Comisionado, en su caso";
- c) Las palabras "o el Comisionado".

Párrafo 21

Suprimir las palabras:

- a) "Tesorería de esta Isla" y sustituirlas por las palabras "Fondo Consolidado";
- b) "o la dependencia dentro de la que se hayan percibido esos derechos, según el caso, y se llevará una cuenta separada de esos derechos";
- c) "o el Comisionado".

Párrafo 22

- a) Suprimir las palabras "o de cualquiera de las islas y cayos que sean dependencias de ella";
- b) Suprimir las palabras "o de cualquiera de las islas y cayos arriba indicados".

Párrafo 23

Suprimir las palabras "Tesorería de esta Isla o de la dependencia de que se trate, conforme a lo arriba indicado", y sustituirlas por las palabras "Fondo Consolidado".

#### Modificaciones

Párrafo 24

Suprimir las palabras "territorios de ella".

Párrafo 26

- a) Suprimir las palabras "o de sus dependencias".
- b) Suprimir las palabras "en el lugar o cerca del lugar" todas las veces que aparecen, y sustituirlas en cada caso por las palabras "en el lugar más cercano a esa parte de las aguas de la Isla".
- c) Suprimir las palabras "Corte Superior" todas las veces que aparecen, y sustituirlas en cada caso por las palabras "Corte Suprema".

Párrafo 32

- a) Suprimir las palabras "o cualquiera de las islas y cayos, conforme a lo arriba indicado".
- b) Suprimir las palabras "Corte Superior" y sustituirlas por las palabras "Corte Suprema".

Párrafo 34, inciso 2)

Suprimir las palabras "Corte Superior" y sustituirlas por las palabras "Corte Suprema".

Párrafo 38

- a) Suprimir las palabras "en cualquier lugar" y sustituirlas por las palabras "en cualquier parte de las aguas de Jamaica".
- b) Suprimir las palabras "o el Comisionado".
- c) Suprimir las palabras "Tesorería de esta Isla o de la dependencia en que se hayan encontrado esos despojos marinos (en su caso)", y sustituirlas por las palabras "Fondo Consolidado".
- d) Suprimir las palabras "o el Comisionado".

Párrafo 39

a) Suprimir las palabras "en la costa o cerca de la costa" y sustituirlas por "en cualquier parte de las aguas".

#### Modificaciones

- b) Suprimir las palabras "o de cualquiera de los cayos o islas que sean dependencias de ella".
- c) Suprimir las palabras "en la costa o cerca de la costa" y sustituirlas por las palabras "en cualquier parte de esas aguas".
- d) Suprimir las palabras "o de cualquiera de sus territorios".

Párrafo 41

- a) Suprimir las palabras "o esos territorios de ella, respectivamente".
- b) Suprimir las palabras "Recaudador General de esta Isla" y sustituirlas por las palabras "Comisionado de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo".

Párrafo 42

- a) Suprimir las palabras "Recaudador General de esta Isla" y sustituirlas por las palabras "Comisionado de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo".
- b) Suprimir las palabras "el Recaudador General deberá" y sustituirlas por las palabras "el Comisionado deberá".
- c) Suprimir de la nota marginal las palabras "Recaudador General" y sustituirlas por las palabras "Comisionado de Aduanas e Impuestos sobre el Consumo".

Párrafo 43, inciso 1)

Suprimir las palabras "en la costa o cerca de la costa de esta Isla o de cualquiera de las islas o cayos arriba mencionados" y sustituirlas por las palabras "en cualquier parte de las aguas de esta Isla".

Párrafo 44

Suprimir las palabras "en la costa o cerca de la costa del mar dentro de los límites de esta Isla o de cualquiera de sus dependencias y sustituirlas por las palabras "en cualquier parte de las aguas de esta Isla".

# MEMORANDUM SOBRE OBJETIVOS Y FUNDAMENTOS

El concepto de una zona económica exclusiva surgió como consecuencia de la evolución de las reivindicaciones de ciertos Estados ante el rápido progreso de la tecnología de la explotación minera de los recursos minerales situados frente a las costas. Se pretendía que esa zona abarcara, más allá del mar territorial de 12 millas existente, 188 millas adicionales contadas a partir del límite exterior del mar territorial.

Jamaica, como participante en conferencias sobre el Derecho del Mar, ha aceptado que es necesario proteger el medio ambiente marino en tal zona.

Jamaica, habiendo aprobado la Convención sobre el Derecho del Mar, procura ahora, en el marco de la protección de sus recursos marinos, promulgar disposiciones legales a tal efecto y asimismo adherirse a las disposiciones de la Convención relativas a una zona económica exclusiva.

En consecuencia, este proyecto de ley tiene por finalidad:

- a) Establecer una zona económica exclusiva;
- b) Regular la forma en que se pueden explorar y explotar los recursos de la zona;
  - c) Prescribir penas para toda infracción de la Ley;
- d) Autorizar la promulgación de reglamentos en relación con actividades que se realicen en la zona;
- e) Introducir en otras leyes las modificaciones que sean necesarias en consecuencia.

David Coore, Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior

#### PROYECTO DE LEY

## Título de la ley proyectada

Ley por la que se establece más allá del mar territorial una zona que se conocerá como Zona Económica Exclusiva y por la que se reglamentan asuntos relacionados con ella.

## PARRAFOS 7 Y 9 DE LA LEY DE CONTROL DE PLAYAS CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 7. 1) No obstante cualquier disposición en contrario establecida en la presente Ley, el Ministro podrá, previa recomendación de la Autoridad, dictar una orden por la que se declare:
  - a) ...
- b) Que aquella o aquellas de las actividades siguientes que se indiquen en la orden están prohibidas en la zona definida en la orden:
  - i) ...
  - ii) La utilización de embarcaciones, salvo las de vela o de remo con fines diferentes de la realización de cualquier acto que pueda realizarse lícitamente conforme a la Ley de Puertos, a la Ley del Consejo Marítimo, a la Ley de Despojos Marinos y Salvamento o a la Ley de Pilotaje;

. . .

- 9. 1) ...
- 2) El Ministro, si lo cree conveniente, podrá otorgar a todo aquel que lo solicite, en la forma y con las condiciones que crea convenientes, una licencia para erigir, construir o mantener cualquier muelle, embarcadero, malecón o escollera o cualquier estructura, aparato o equipo según lo arriba indicado.

# PARRAFOS 2 Y 12 DE LA LEY DE FIDEICOMISO DEL PATRIMONIO NACIONAL DE JAMAICA CUYA MODIFICACION SE PROPONE

2. 1) A los efectos de la presente Ley, a menos que el contexto requiera otra interpretación:

. . .

Por "monumento nacional" se entiende:

a) Cualquier edificio, estructura, objeto u otra obra del hombre o de la naturaleza o cualquier parte o resto de ellos situado por encima o por debajo de la superficie de la tierra o del fondo marino dentro de las aguas territoriales de la Isla o dentro de una zona que, conforme a una orden dictada con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2), esté sujeto a la jurisdicción de la Isla en lo que se refiere a sus recursos marítimos;

. . .

- 2) Sin perjuicio de ninguna convención internacional pertinente en la que sea parte Jamaica, el Ministro podrá declarar, promulgando una orden a tal efecto, que cualquier zona del mar definida en esa orden, siempre que no se trate de una zona incluida en el mar territorial de Jamaica o su plataforma continental, está sujeta a la jurisdicción soberana de Jamaica a los efectos de la presente Ley.
- 3) Ninguna disposición del inciso 2) podrá interpretarse en el sentido de que coarta en modo alguno los derechos soberanos de Jamaica en el marco del derecho internacional general, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

#### 12. 1) ...

6) A los efectos de este párrafo y de los párrafos 19 y 20, por "estructura" se entiende todo edificio, estructura, objeto u otra obra del hombre o de la naturaleza situado por encima o por debajo de la superficie de la tierra o del fondo marino dentro de las aguas territoriales de la Isla, o cualquier zona que, conforme a una orden dictada con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2) del párrafo 2, esté sujeto a la jurisdicción de la Isla en lo que se refiere a sus recursos marítimos, y cualesquiera lugares, cuevas o excavaciones.

## PARRAFOS 18, 21, 33 Y 70 DE LA LEY DE MINERIA CUYA MODIFICACION SE PROPONE

18. 1) El Comisionado podrá a su absoluta discreción, cuando se haya presentado una solicitud en la forma prescrita y se hayan pagado los derechos prescritos, otorgar a cualquier persona derechos de prospección en la forma prescrita:

Sin embargo, no se otorgarán derechos de prospección:

. . .

5) Deberá exhibirse el título del derecho de prospección siempre que lo exijan el propietario u ocupante de la tierra en que el tenedor del título esté realizando prospecciones, o cualquier agente policial.

#### 21. 1) ...

 No podrán otorgarse licencias con respecto a ninguna zona que exceda de ocho millas cuadradas.

• • •

33. 1) ...

3) El Ministro podrá exigir a quien solicite un arrendamiento minero que demuestre poseer o poder obtener capital de trabajo suficiente como para proceder debidamente a la explotación y a la ejecución de operaciones mineras en la zona a la que se refiera la solicitud, así como para pagar cualquier indemnización que deba abonarse a los propietarios u ocupantes de la tierra cuyo arrendamiento se solicite, y podrá exigir que se presente, para su información, cualquier informe preparado sobre la zona por expertos en prospección o ingenieros. Si el solicitante no presenta tales pruebas y datos a satisfacción del Ministro, éste podrá rechazar la solicitud, pero el solicitante podrá presentar una nueva solicitud en cualquier momento.

• • •

- 70. El Comisionado remitirá copia de todo documento constitutivo de arrendamientos mineros o de derechos sobre aguas y de todo instrumento de transferencia, renovación, creación o determinación de esos arrendamientos o derechos sobre aguas a cualesquiera personas naturales o jurídicas interesadas en ellos que estén registradas en su oficina, al igual que copia de cualquier orden promulgada de conformidad con el párrafo 59:
- a) En el caso de tierras comprendidas en lo dispuesto en la Ley de Registro de Títulos, al Encargado del Registro de Títulos, quien registrará ese arrendamiento o ese derecho sobre aguas conforme a lo dispuesto en esa ley;
- b) En el caso de tierras no comprendidas en lo dispuesto en esa Ley, al Registrador Adjunto, que deberá registrar ese arrendamiento o ese derecho sobre aguas.

#### PARRAFOS 3, 4 Y 28 DE LA LEY DEL PETROLEO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 3. 1) Por la presente se confiere a la Corona la propiedad de todo el petróleo existente en estado natural en estratos en Jamaica, incluyendo el fondo y el subsuelo de su mar territorial, su plataforma continental y cualquier otra zona que conforme a este párrafo se declare sujeta a la jurisdicción de Jamaica en lo que se refiere a sus recursos marítimos.
- 2) Sin perjuicio de ninguna convención internacional pertinente en la que sea parte Jamaica, el Ministro podrá declarar, promulgando una orden a tal efecto, que cualquier zona del mar definida en esa orden, siempre que no se trate de una zona incluida en el mar territorial de Jamaica o su plataforma continental, está sujeta a la jurisdicción de Jamaica en lo que se refiere a sus recursos marítimos a los efectos de la presente Ley.
- 3) Todas las órdenes dictadas conforme a este párrafo habrán de ser confirmadas.
- 4. Nadie podrá, salvo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o en cualesquiera reglamentos promulgados con arreglo a ella:
  - a) Explorar e explotar recursos petrolíferos, o

- b) Adquirir derechos, títulos, intereses o propiedad de cualquier tipo sobre petróleo de cualquier clase, que conforme al párrafo 3 pertenecen a la Corona.
- 28. El ámbito de aplicación de las leyes de Jamaica comprende:
  - a) ...
- b) Cualquier otra zona que conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 se declare sujeta a la jurisdicción de Jamaica en lo que se refiere a sus recursos marítimos;
- c) Todas las islas artificiales y otras estructuras construidas en las zonas mencionadas en los incisos a) y b) y cualesquiera buques estacionados en esas zonas a los efectos de la exploración o explotación de recursos petrolíferos o de la remoción o transporte desde ellas de petróleo o productos petrolíferos de cualquier clase,

tal como correspondería si la plataforma continental y todas esas zonas, islas, estructuras o buques (a los que en adelante se denomina, en la presente Ley, "extensiones marítimas") estuvieran ubicadas en Jamaica, y, a los efectos de la jurisdicción de cualquier corte de Jamaica, cualquiera de esas extensiones marítimas será tratada como si estuviera ubicada en la parroquia en que se promuevan los procedimientos.

# PARRAFO 8 DE LA LEY DE CUARENTENA CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 8. 1) ...
- 2) Sin perjuicio del carácter general de las facultades conferidas en el inciso 1), las normas promulgadas conforme a lo dispuesto en ese inciso podrán regular la totalidad o cualquiera de los asuntos siguientes:
  - a) El otorgamiento o la cancelación de la libre plática;

. . .

e) La determinación de los cargos establecidos por los reglamentos en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 7, y su régimen de aplicación.

. . .

# PARRAFOS 2 Y 3 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

2. La presente Ley se aplica a esta Isla de Jamaica, a la Isla Caimán y a los demás cayos e islas dependientes de esta Isla, pero no se aplicará ni referirá a las Islas Turcos y Caicos. A los efectos de la presente Ley:

Por "Comisionado" se entiende el Comisionado u otro funcionario de la Administración local de cualquier dependencia de Jamaica;

• • •

El concepto de "persona" incluye a las personas morales;

. . .

El concepto de "despojos marinos" incluye echazón, pecios, mercancías señaladas y derrelictos que se encuentren en el mar o en las costas del mar o en cualesquiera aguas de marea.

# PARRAFO 5 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

5. Cuando cualquier buque u otra embarcación se encuentre encallado o en dificultad grave en cualquier lugar o en las cercanías de la costa de esta Isla o de cualquier cayo o isla que sea dependencia de ella, el administrador judicial del distrito en el que esté situado ese lugar, tan pronto como tenga noticia del accidente, se dirigirá a ese lugar sin dilación, y a su llegada asumirá el mando de todas las personas presentes y asignará a cada persona las funciones y dará las órdenes que crea convenientes para la preservación de ese buque u otra embarcación y de la vida de las personas que se encuentren en ellos, así como de la carga y aparejos que se encuentren en ellos, e impondrá una multa de hasta 50 libras a todo aquel que desobedezca voluntariamente esas directrices. El Administrador Judicial no podrá lícitamente, en cambio, inmiscuirse en las relaciones entre el capitán de ese buque o esa otra embarcación y su tripulación en las cuestiones referentes a la administración del buque o la embarcación, a menos que el capitán se lo solicite.

# PARRAFO 12 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 12. Tan pronto como sea posible, cualquier administrador judicial o, en su ausencia, cualquier juez interrogarán bajo juramento (que por la presente quedan autorizados a tomar) a cualquier persona que esté o haya estado en cualquier buque que se encuentre o se haya encontrado en dificultad grave en las costas de esta Isla o de cualquiera de las islas y cayos comprendidos en los territorios de esta Isla, o a cualquier persona que pueda estar en condiciones de proporcionar cualquier información sobre los siguientes asuntos referentes a ese buque, a su carga o a sus almacenes:
  - a) El nombre y la descripción del buque;

. . .

El administrador judicial o el juez consignarán por escrito las preguntas y respuestas en dos ejemplares, uno de los cuales deberá remitir al Ministro y el otro al despacho del Recaudador de Aduanas más próximo, quien deberá

colocarlo en un lugar visible para que puedan examinarlo quienes lo deseen. A los efectos del interrogatorio, cada uno de los administradores judiciales o jueces tendrá todas las facultades conferidas por la Ley del Consejo Marítimo a los inspectores nombrados conforme a ella.

# PARRAFOS 14 Y 15 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

14. Toda persona que encuentre despojos marinos o tome posesión de despojos marinos dentro de esta Isla o de cualquiera de las Islas y cayos arriba mencionados:

. . .

15. El párrafo precedente se aplicará a los despojos marinos encontrados o de los que se tome posesión fuera de los límites de esta Isla o de cualquiera de las islas o cayos a que se refiere ese párrafo y que se introduzcan dentro de esos límites en la misma forma en que se aplica a los despojos marinos encontrados o de los que se tome posesión dentro de los límites de esta Isla o de cualquiera de esas Islas y cayos.

# PARRAFO 17 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

17. Todo administrador judicial, dentro de las 48 horas siguientes a la toma de posesión de cualesquiera despojos marinos, hará colocar en las Oficinas de Aduanas del puerto más próximo al lugar en que se hayan encontrado esos despojos o en que se haya tomado posesión de ellos una descripción de los mismos y de cualesquiera marcas que los distingan, y además, si el valor de esos despojos excede de 20 libras, pero no en caso contrario, remitirá al Ministro una descripción similar, de la que se colocará copia en lugar visible para que puedan examinarla todas las personas que lo deseen.

# PARRAFOS 20, 21, 22, 23 Y 24 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 20. Cualquier controversia que surja en cualquier parte de esta Isla o de cualquier dependencia de ella sobre la cantidad pagadera a cualquier administrador judicial por concepto de gastos o derechos será dirimida con carácter definitivo por el Ministro o por el Comisionado, en su caso.
- 21. Todos los derechos percibidos por cualquier administrador judicial nombrado conforme a la presente Ley por servicios de cualquier tipo prestados como administrador judicial serán pagados a la Tesorería de esta Isla o de la dependencia dentro de la que se hayan percibido los derechos, según el caso; se llevará una cuenta separada de esos derechos, y las sumas que prevengan de ellos se destinarán a sufragar cualesquiera gastos hechos debidamente para los efectos de la presente Ley del modo que dispongan el Ministro o el Comisionado.

22. Siempre que cualquier buque u otra embarcación encalle o

experimente dificultad grave de otro tipo en la costa o cerca de la costa de esta Isla o de cualquiera de las islas y cayos que sean dependencias de ella, y que cualquier persona preste servicios:

- a) Asistiendo a ese buque o a esa otra embarcación;
- b) Salvando la vida de las personas que se encuentren en ese buque o esa otra embarcación;
- c) Salvando la carga o el aparejo de ese buque o esa otra embarcación, o cualquier parte de ellos,

y siempre que cualesquiera despojos marinos sean salvados por cualquier persona que no sea un administrador judicial dentro de esta Isla o de cualquiera de las islas y cayos arriba indicados,

Los propietarios de ese buque u otra embarcación, esa carga, ese aparejo o esos despojos marinos deberán pagar a la persona que haya prestado esos servicios o que haya salvado esos despojos marinos una suma razonable por concepto de salvamento, y deberán reembolsarle todos los gastos que haya hecho debidamente para prestar esos servicios o para salvar esos despojos marinos, debiendo determinarse el costo de ese salvamento y el importe de esos gastos (en adelante, en la presente Ley, el término "salvamento" incluye también esos gastos), en caso de controversia, por el procedimiento que se indica más abajo.

- 23. El costo del salvamento de la vida de cualquier persona que se encuentre en cualquiera de los buques u otras embarcaciones a que se hace referencia más arriba deberá ser pagado por los propietarios del buque o la otra embarcación con prioridad respecto de todas las demás deudas por concepto de salvamento en los casos en que el buque o la otra embarcación hayan quedado destruidos o en que su valor sea insuficiente, una vez pagados los gastos realmente efectuados, para pagar el costo del salvamento de vidas. El Ministro podrá, discrecionalmente, asignar a quienes hayan salvado vidas, con recursos de la Tesorería de esta Isla o de la dependencia de que se trate, conforme a lo arriba indicado, la suma o las sumas que estime convenientes para satisfacer total o parcialmente cualquier cantidad que por concepto de salvamento de vidas hubiera quedado sin pagar.
- 24. Todas las disposiciones de la presente Ley relativas al salvamento de la vida de personas de cualquier buque u otra embarcación dentro de los límites de esta Isla y de los territorios de ella se aplicarán también al salvamento de la vida de personas de cualquier buque matriculado en esta Isla y que comercie con ella o de cualquier otra embarcación que pertenezca a cualquiera de tales buques, sea cual fuere el lugar en que se hayan prestado los servicios, y de cualquier buque u otra embarcación extranjeros cuando los servicios se hayan prestado total o parcialmente en aguas de esta Isla.

# PARRAFO 26 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

26. Siempre que surja cualquier controversia con respecto a salvamento dentro de esta Isla o de sus dependencias entre los propietarios de cualquiera de los barcos, otras embarcaciones, cargas, aparejos o despojos marinos a que se hace referencia más arriba, o entre el agente de esos propietarios y los participantes en salvamento, en cuanto al monto del salvamento, y las partes en la controversia no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a que ésta se dirima por arbitraje o por otro procedimiento,

si la suma reclamada no excede de 200 libras, o si el valor de la propiedad salvada no excede de 1.000 libras,

la controversia será sometida al arbitraje de un Magistrado Residente, o de dos jueces cualesquiera, que:

en el caso de despojos marinos, residan en el lugar o cerca del lugar en que se hayan encontrado esos despojos;

en el caso de servicios prestados a cualquier buque u otra embarcación o a las personas, a la carga o al aparejo que se encuentren en ellos, residan en el lugar o cerca del lugar en que se encuentre ese buque o esa otra embarcación, o en el primer puerto o lugar o cerca del primer puerto o lugar de esta Isla al que se haya llevado ese buque o esa otra embarcación después de ocurrido el accidente que haya dado lugar a la reclamación de salvamento;

si, en cambio, la suma reclamada excede de 200 libras,

la controversia podrá ser sometida, si las partes convienen en ello, al arbitraje del Magistrado Residente o de los jueces arriba indicados; si las partes no convienen en ello, la controversia será dirimida por la Corte Superior, pero, si ésta no adjudica a los reclamantes en esa controversia una suma de más de 200 libras, los reclamantes no podrán obtener indemnización alguna por concepto de los costos, cargos o gastos que hayan efectuado para llevar adelante su reclamación, a menos que la Corte certifique que se trata de un caso que puede ser tramitado ante una Corte más alta;

y podrá entenderse y fallarse en toda controversia con respecto a salvamento si lo solicitan los participantes en el salvamento o el propietario de los bienes salvados, o sus respectivos agentes. El Ministro podrá lícitamente, en todo momento, establecer una escala de los costos que hayan de asignar en los casos de salvamento los Magistrados Residentes o jueces arriba indicados.

# PARRAFO 32 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

32. Siempre que el monto global del salvamento pagadero por concepto de servicios de salvamento prestados en esta Isla o en cualquiera de las islas y cayos, conforme a lo arriba indicado, haya sido determinado en forma definitiva por acuerdo, fallo de Magistrado Residente o juez o laudo arbitral,

pero surja una controversia sobre el reparto de esa suma entre varios reclamantes, si el monto no excede de 200 libras, la parte obligada a pagar la suma así adeudada podrá lícitamente pedir al administrador judicial del distrito que lo autorice a pagarle la suma determinada, y el administrador judicial, si lo considera procedente, recibirá la suma en consecuencia y extenderá y entregará un certificado en el que constarán el hecho de ese pago y los servicios por los cuales se efectúa. Ese certificado surtirá plenos efectos de cumplimiento e indemnización con respecto a las personas a las que se entregue y a sus buques u otras embarcaciones, cargas, aparejos y efectos, frente a las reclamaciones de toda persona con respecto a los servicios mencionados en el certificado. Si, por el contrario, el monto excede de 200 libras, la Corte Superior podrá disponer que esa suma se reparta del modo que estime justo entre las personas que tengan derecho a ella, y a esos efectos, si lo estima conveniente, podrá nombrar a alguna persona para que realice ese reparto, podrá obligar a cualquier persona en cuyas manos o bajo cuyo control se encuentre esa suma a distribuirla o a entregarla a la Corte para que se le dé el destino que ésta decida y podrá, a los efectos arriba indicados, decretar las intimaciones u otros actos procesales que estime convenientes.

# PARRAFO 34 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 34. Siempre que se deba cualquier salvamento a cualquier persona conforme a la presente Ley, el administrador judicial procederá del modo siguiente:
  - 1) ...
- 2) Si el mismo se debe con respecto al salvamento de cualesquiera despojos marinos, y éstos no se venden como no reclamados conforme a lo abajo dispuesto,

Deberá poner bajo custodia esos despojos hasta que se efectúe el pago o se decreten los actos procesales arriba indicados.

No obstante, el administrador judicial podrá lícitamente, si antes de que se decreten esos actos procesales se constituye garantía a su satisfacción por el monto del salvamento adeudado, liberar de su custodia cualquier buque u otra embarcación, carga o aparejo o cualesquiera despojos marinos que hayan sido puestos bajo custodia por orden suya de conformidad con lo arriba indicado, y si la suma reclamada por concepto de salvamento excede de 200 libras, la Corte Superior podrá lícitamente dirimir cualquier controversia que surja sobre el importe de la garantía que deba otorgarse o a la suficiencia de las garantías; y, en todos los casos en que se otorgue al administrador judicial fianza u otra garantía por más de 200 libras, los participantes en el salvamento, los propietarios de los bienes salvados o sus respectivos agentes podrán lícitamente incoar procedimientos ante esa Corte para que dirima la controversia suscitada entre ellos, y esa Corte podrá hacer cumplir la obligación de pagar esa fianza u otra garantía como si se hubiera otorgado caución ante la Corte.

# PARRAFO 38 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

38. Si ningún propietario plantea su reclamación con respecto a despojos marinos hallados en cualquier lugar antes de la expiración del plazo de un año contado a partir de la fecha en que los mismos hayan llegado a posesión del administrador judicial, éste los venderá sin más trámite y, después de pagar todos los gastos correspondientes a esa venta, de deducir de la suma obtenida con la venta sus honorarios y todos los gastos (si los hubiere) que haya hecho y de pagar a los participantes en el salvamento el importe del salvamento que el Ministro o el Comisionado determinen en cada caso o mediante una norma general, pagará el remanente a la Tesorería de esta Isla o de la dependencia en que se hayan encontrado esos despojos marinos (según el caso) del modo que dispongan el Ministro o el Comisionado, y se dispondrá de él por orden del Ministro conforme a la ley que regule en ese momento la disposición de los derechos de Almirantazgo.

# PARRAFO 39 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

39. Siempre que cualesquiera artículos que pertenezcan a cualquier buque extranjero que haya naufragado en la costa o cerca de la costa de esta Isla o de cualquiera de los cayos o islas que sean dependencias de ella, o formen parte de ese buque, o que pertenezcan a la carga de ese buque o formen parte de ella, sean encontrados en la costa o cerca de la costa o sean llevados a cualquier puerto de esta Isla o de cualquiera de sus territorios, el funcionario consular del país al que pertenezca ese barco o, en el caso de la carga, los propietarios de ella, será considerado, en ausencia del propietario del buque o de los artículos y del capitán u otro agente del propietario, como agente del propietario en lo que se refiere a la custodia y disposición de esos artículos.

# PARRAFOS 41, 42, 43 Y 44 DE LA LEY DE DESPOJOS MARINOS Y SALVAMENTO CUYA MODIFICACION SE PROPONE

- 41. Todos los despojos marinos que sean bienes extranjeros traídos o que lleguen a esta Isla o a cualquiera de sus puertos estarán sujetos a los mismos derechos que si hubieran sido importados a esta Isla o a esos territorios de ella, respectivamente, y, si surge cualquier controversia sobre el origen de esos bienes, se entenderá que son productos del país que el Recaudador General de esta Isla, previa investigación, determine.
- 42. El Recaudador General de esta Isla podrá permitir que todos los bienes, géneros y mercancías salvados de cualquier buque encallado o naufragado en ruta a su lugar de origen sean remitidos al puerto de su destino original o a otro sitio, y que todos los bienes, géneros y mercancías salvados de cualquier buque encallado o naufragado en su viaje de ida sean devueltos al puerto al que habían sido remitidos, pero el Recaudador General deberá obtener garantías para la debida protección de los ingresos fiscales correspondientes a esos bienes, géneros y mercancías.

- 43. Todo aquel que realice cualquiera de los actos siguientes:
  - 1) Retirar o sacar ilícitamente cualquier parte de cualquier buque u otra embarcación encallados o en peligro de encallar o que se encuentren en dificultad grave de otro tipo en la cosa o cerca de la costa de esta Isla o de cualquiera de las islas o cayos arriba mencionados, o cualquier parte de la carga o aparejo de los mismos, o cualesquiera despojos marinos, o

. . .

44. Todo aquel que lleve a cualquier puerto o lugar extranjero cualquier buque u otra embarcación encallados, derrelictos o que se encuentren en dificultad grave de otro tipo en la costa o cerca de la costa del mar dentro de los límites de esta Isla o de cualquiera de sus dependencias, cualquier parte de la carga o parejo de cualquiera de ese buque u otra embarcación, cualquier objeto perteneciente a ellos o cualesquiera despojos marinos encontrados dentro de esos límites conforme a lo arriba indicado, y los venda, incurrirá en delito grave y podrá ser castigado con trabajos forzados por un máximo de cuatro años.

#### 4. NAMIBIA

## Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de Namibia, Ley No. 3 de 1990, 30 de junio de 1990 1/

[Original: inglés]

LEY por la que se determinan y definen el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Namibia y por la que se regulan asuntos conexos (firmada por el Presidente el 6 de junio de 1990).

La Asamblea Nacional de la República de Namibia SANCIONA COMO LEY el texto siguiente:

## <u>Definiciones</u>

1. A los efectos de la presente Ley, a menos que el contexto indique otra cosa:

Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, adoptada el 30 de abril de 1982 por la [Tercera] Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Por "línea de bajamar" se entiende la línea de la más baja marea astronómica;

Por "Namibia" se entiende la República de Namibia, tal como la define el párrafo 4 del artículo 1 de la Constitución de Namibia, y, en relación con cualquier derecho o facultad, la autoridad que esté investida del derecho o la facultad en cuestión o de un derecho o una facultad de la naturaleza de que se trate;

Por "milla náutica" se entiende la milla náutica internacional de 1.852 metros.

## Mar territorial de Namibia

- 2. 1) La parte del mar comprendida dentro de una distancia de 12 millas náuticas medidas a partir de la línea de bajamar constituirá el mar territorial de Namibia.
- 2) a) Para determinar la extensión del mar territorial de Namibia deberán observarse debidamente las normas incorporadas en la Convención y las que pueda establecer en todo momento cualquier convención internacional que vincule a Namibia, y, siempre que se observen debidamente esas normas internacionales, Namibia puede reconocer líneas de base distintas de la línea de bajamar a partir de la cual corresponde medir las 12 millas náuticas previstas en el inciso 1);

<sup>1/</sup> Véase <u>Government Gazette</u> de la República de Namibia (Windhoek), No. 28, 11 de junio de 1990.

- b) Cualquiera de las líneas de base a las que se hace referencia en este párrafo podrá ser marcada o indicada mediante símbolos apropiados en las cartas a escala reconocidas oficialmente por Namibia.
- c) En todo procedimiento que se incoe ante una corte de justicia, toda carta de aquellas a que se hace referencia en el apartado b) constituirá, prima facie, prueba de las cuestiones a las que la misma se refiere.
- 3) Toda ley que esté en vigor en Namibia al entrar en vigor la presente Ley en relación con aguas territoriales o con el mar dentro de determinada distancia que no llegue a 12 millas a partir de la línea de bajamar se aplicará al mar territorial de Namibia, y se entenderá que toda referencia que contenga cualquiera de esas leyes a las aguas territoriales o a la línea de bajamar constituye, respectivamente, una referencia al mar territorial o a la línea de bajamar tal como se definen en la presente Ley.

#### Aquas interiores de Namibia

- 3. 1) Las aguas del lado de tierra, desde su línea de bajamar o cualquier otra línea de base a partir de la cual se haya medido el mar territorial, formarán parte de las aguas interiores de Namibia.
- 2) Las disposiciones del inciso 1) se agregarán, sin derogarlas, a las de cualquier otra ley referente a las aguas interiores de Namibia o que las defina.

#### Zona económica exclusiva de Namibia

- 4. 1) La parte del mar situada fuera del mar territorial de Namibia pero dentro de una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de bajamar o de cualquier otra línea de base a partir de la cual se haya medido el mar territorial constituirá la zona económica exclusiva de Namibia.
- 2) Para determinar la extensión de la zona económica exclusiva se aplicarán, <u>mutatis mutandis</u>, las disposiciones del inciso 2) del párrafo 2.
  - 3) Dentro de la zona económica exclusiva:
- a) Se aplicarán todas las leyes de Namibia referentes a la explotación, exploración, conservación o administración de los recursos naturales del mar, vivos o no vivos;
- b) Namibia tendrá el derecho a ejercer todas las facultades que considere necesarias para impedir la contravención de cualquier ley fiscal o de cualquier ley en materia de aduanas, inmigración, salud pública o recursos naturales del mar.
- 4) Todas las leyes referentes a cualquier zona pesquera que estén en vigor en Namibia al entrar en vigor la presente Ley se aplicarán dentro de la zona económica exclusiva de Namibia, y se entenderá que toda referencia que contenga cualquiera de esas leyes a cualquier zona pesquera constituye una referencia a la zona económica exclusiva tal como se define en la presente Ley.

# Delimitación del mar territorial o de la zona económica exclusiva

5. Si, al determinarse o después de haberse determinado la extensión del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Namibia, el mar territorial o la zona económica exclusiva penetran en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en cualquier otra zona marítima, según el caso, de cualquier otro Estado, o se superpone con ellos, la extensión del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Namibia podrá determinarse o alterarse mediante acuerdo con el Estado de que se trate, y, en tanto no se celebre ese acuerdo o si no es posible celebrarlo, la extensión del mar territorial o de la zona económica exclusiva de Namibia, según el caso, podrá ser determinada o alterada por Namibia como lo estime conveniente.

## Plataforma continental de Namibia

- 6. 1) La plataforma continental, tal como la define la Convención o como la definen en todo momento convenciones internacionales que vinculen a Namibia, será la plataforma continental de Namibia.
- 2) La plataforma continental a la que se refiere el inciso 1) será considerada parte integrante del territorio de Namibia y, a los efectos de:
  - a) La explotación de los recursos naturales del mar, y
- b) Toda disposición de cualquier ley relativa a minería, piedras preciosas, metales y minerales, incluido el petróleo en estado natural, que se aplique a la parte del territorio de Namibia adyacente a la plataforma continental,

será considerada territorio del Estado.

## Derogación o modificación de leyes

7. Por la presente Ley se derogan o modifican las leyes que se indican en la lista del anexo, en la medida que se establece en la tercera columna de la lista.

## Título resumido y entrada en vigor

8. La presente Ley recibirá el nombre de Ley del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia, de 1990, y entrará en vigor en la fecha que determine el Presidente mediante proclamación en la <u>Gazette</u>.

# Leyes derogades o modificades (Párrafo 7)

		(Párrafo 7)
No. y año	Título resumido	Medida de la derogación o modificación
Ley 58 de 1973.	Ley de Pesquerías Marítimas de 1973.	a) Se sustituye el texto del párrafo 17 por el siguiente: "Confiscación e incautación.
		además de cualquier otra pena que pueda imponer esa sentencia, la confiscación por parte del Estado de cualesquiera además de cualquier otra pena que pueda imponer esa sentencia, la confiscación por parte del Estado de cualesquiera peces, algas, conchas o implementos, o de cualesquiera buques de pesca u otras embarcaciones o vehículos en relación con los cuales se haya cometido el delito o que hayan sido usados en relación con la comisión del mismo, o cualesquiera derechos de la persona condenada por los mismos, así como la cancelación o suspensión, por el período que la corte considere conveniente, de cualquier registro efectuado en relación con la persona condenada o de cualquier licencia o permiso expedido u otorgado a esa persona en el marco de la presente Ley. Tal confiscación no afectará a ningún derecho que cualquier persona distinta de la persona condenada pueda tener sobre esos implementos, buques, otras embarcaciones o vehículos, si se prueba que esa otra persona adoptó todas las medidas razonables posibles para impedir el uso de los mismos en relación con el delito.
		2) Las disposiciones de los incisos 3) y 4) del párrafo 35 de la Ley de Procedimiento Penal de 1977 (Ley 51 de 1977) se aplicarán, <u>mutatis mutandis</u> , en relación con cualquiera de esos derechos.
-66-		3) Todos lo smos que hayan si rrafo 6 podrán se
		b) Se modifica el párrafo 22A:
		i) Mediante la sustitución, en el inciso 4), de la referencia a la suma de "R50 000" por las palabras "un millón de rand";
		ii) Mediante la supresión, en el inciso 4), de la expresión "o prisión por un período de hasta 7 años, o esa multa y esa pena de prisión conjuntamente";
		iii) Mediante la sustitución del texto del inciso 5) por el siguiente:
		"5) a) El Presidente podrá, mediante publicación en la <u>Gazette</u> , promulgar reglamentos con respecto a buques autorizados conforme al inciso 2), en relación con cualquiera de los asuntos mencionados en el inciso 1) del párrafo 10, los incisos a), b) y c) del párrafo 11) y los apartados a), c), d), f), g), h), i), j), l), m) y n) del inciso 1 del párrafo 13 de la presente Ley.
		b) Podrán sancionarse diferentes reglamentos, conforme al apartado a), con respecto a diferentes buques o a buques de diferentes Estados extranjeros o con respecto a diferentes especies de peces o productos de peces.
		c) Todo aquel que utilice un buque autorizado conforme al inciso 2) en contravención de cualquiera de los reglamentos mencionados en el apartado a) de este inciso u omitiendo su cumplimiento incurrirá en delito y podrá ser condenado, a la pena prevista en el inciso 4)."
Proclamación Ag. 32 de 1972	Proclamación de las Aguas Territo- riales del Africa Sudoccidental,	Se deroga en su totalidad.

# Proclamación efectuada por el Presidente de la República de Namibia 1/

[Original: inglés]

Entrada en vigor de la Ley del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de Namibia (Ley 3 de 1990).

En virtud de las facultades que me confiere el párrafo 8 de la Ley del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de Namibia en 1990, dispongo por la presente que esa Ley entre en vigor el 10 de julio de 1990.

La suscribí, y estampé el Sello de la República de Namibia, en Windhoek, en el día de la fecha, 30 de junio de mil novecientos noventa.

<sup>1/</sup> Véase la <u>Government Gazette</u> de la República de Namibia (Windhoek), No. 44, 10 de julio de 1990.

# Ley de Modificación del Régimen Jurídico del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia, de 1991 1/

#### Nota explicativa:

Las palabras subrayadas con una línea continua indican un texto que se inserta en disposiciones legales existentes.

[ ] Las palabras entre corchetes indican supresiones con respecto a las disposiciones legales existentes.

LEY

Por la que se enmienda el texto de la Ley del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia, de 1990, a fin de establecer una zona contigua de Namibia en la que Namibia tendrá derecho a impedir la contravención de ciertas leyes, a dictar nuevas disposiciones reglamentarias sobre la plataforma continental de Namibia y a resolver cuestiones conexas.

(Firmada por el Presidente el 12 de diciembre de 1991)

La Asamblea Nacional de la República de Namibia SANCIONA COMO LEY el texto siguiente:

Inserción del párrafo 3A en la Ley 3 de 1990

1. Por la presente se inserta el párrafo siguiente en la Ley del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia de 1990 (que recibe en lo sucesivo en la presente el nombre de "Ley principal"), después del párrafo 3:

"Zona contigua de Namibia

- 3A. 1) La extensión del mar situada fuera del mar territorial de Namibia pero dentro de una distancia de 24 millas náuticas de la línea de bajamar o de cualquier otra línea de base a partir de la cual se haya medido el mar territorial constituirá la zona contigua de Namibia.
- 2) Para determinar la extensión de la zona contigua de Namibia se aplicarán, <u>mutatis</u> <u>mutandis</u>, las disposiciones del inciso 2) del párrafo 2.
- 3) Dentro de su zona contigua, Namibia tendrá derecho a ejercer todas las facultades que estime necesarias para impedir la contravención de cualquier ley fiscal o de cualquier ley en materia de aduanas, inmigración o salud pública."

<sup>1/</sup> Véase la <u>Government Gazette</u> de la República de Namibia (Windhoek), No. 332, 30 de diciembre de 1991.

Modificación del párrafo 4 de la Ley 3 de 1990

- 2. Se modifica por la presente el párrafo 4 de la Ley principal mediante la sustitución del apartado b) de su inciso 3) por el texto siguiente:
  - "b) Namibia tendrá derecho a ejercer todas las facultades que considere necesarias para impedir la contravención de [cualquier ley fiscal o] cualquier ley en materia de [aduanas, inmigración, salud pública o los] recursos naturales del mar."

Modificación del párrafo 6 de la Ley 3 de 1990

- 3. Por la presente se modifica el párrafo 6 de la Ley principal mediante la sustitución del inciso 2) por el texto siguiente:
- "2) La plataforma continental a la que se refiere el inciso 1) será [considerada parte integrante del territorio de Namibia y], a los efectos de:
- a) La explotación de los recursos naturales del mar, y
- b) Toda disposición de cualquier ley relativa a minería, piedras preciosas, metales y minerales, incluido el petróleo en estado natural, que se aplique a la parte del territorio de Namibia adyacente a la plataforma continental

Será considerada territorio del Estado."

Sustitución del título largo de la Ley 3 de 1990

- 4. Se sustituye por la presente el título largo de la Ley principal:
- "... por la que se determinan y definen el mar territorial, las aguas interiores, <u>la zona contigua</u>, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de Namibia y por la que se regulan asuntos conexos."

Título resumido

5. La presente Ley recibirá el nombre de Ley de Enmienda del régimen jurídico del Mar Territorial y de la Zona Económica Exclusiva de Namibia, de 1991.

#### 5. POLONIA

# Ley referente a las zonas marítimas y a la administración marítima de la República de Polonia, del 21 de marzo de 1991 1/

[Original: polaco]

#### PARTE I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

- 1. La presente Ley define la situación jurídica de las zonas marítimas de la República de Polonia, la zona costera y las autoridades de la administración marítima y el ámbito de su competencia.
- 2. Las disposiciones de la presente Ley no serán aplicables si un tratado internacional en el que sea parte la República de Polonia dispone otra cosa.

#### Artículo 2

- Las zonas marítimas de la República de Polonia son:
  - Las aguas interiores;
  - 2) El mar territorial;
  - 3) La zona económica exclusiva,

Que en lo sucesivo reciben, en la presente Ley, el nombre de "zonas marítimas de Polonia".

- 2. Las aguas interiores y el mar territorial forman parte del territorio de la República de Polonia.
- 3. La soberanía territorial de la República de Polonia sobre las aguas interiores y el mar territorial se extenderá a las aguas, al espacio aéreo situado sobre esas aguas y al fondo marino y al subsuelo de las aguas interiores y del mar territorial.

<sup>1/</sup> Gaceta Legislativa de la República de Polonia [Dziennik Ustaw Rzeczypospolitej Polskiej], No. 32, Varsovia, 18 de abril de 1991. Entró en vigor el 1° de julio de 1991.

- 1. Si las necesidades de la defensa o de la seguridad del Estado así lo requieren:
- Podrán establecerse zonas cerradas a la navegación y a la pesca en las aguas interiores y en el mar territorial.
- 2) Podrán proclamarse zonas inseguras [ogaszane] para la navegación o la pesca más allá de las aguas interiores y del mar territorial.
- 2. Las zonas a las que se hace referencia en el párrafo 1 serán establecidas o proclamadas por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo con los Ministros de Transporte y Economía Marina y del Interior.

#### PARTE II

#### ZONAS MARITIMAS DE POLONIA

#### Sección 1

#### Aquas interiores

#### Artículo 4

Las aguas interiores son:

- 1) La parte del Lago Nowowarpno y la parte de la Bahía de Szczecin, junto con el Swina y el Dziwna y la Bahía de Kamien, situadas al este de la frontera estatal entre la República de Polonia y Alemania, y el río Odra entre la Bahía de Szczecin y las aguas del puerto de Szczecin;
- 2) La parte de la Bahía de Gdansk cerrada por una línea de base comprendida entre un punto cuyas coordenadas son 54° 37′ 36" de latitud geográfica norte y 18° 49′ 18" de longitud geográfica este (sobre el banco de arena Hel [Mierzeja Helska]) y un punto cuyas coordenadas son 54° 22′ 12" de latitud geográfica norte y 19° 21′ 00" de longitud geográfica este (sobre el banco de arena del Vístula [Mierzeja Wislana]);
- 3) La parte de la Bahía del Vístula [Zelew Wislany] situada al sudoeste de la frontera estatal entre la República de Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en esa bahía;
- 4) Las aguas portuarias definidas del lado del mar por una línea que une las construcciones portuarias permanentes más alejadas que forman parte del sistema portuario.

#### Sección 2

#### Mar territorial

#### Artículo 5

- 1. El mar territorial de la República de Polonia consiste en una zona marítima de 12 millas náuticas (22.224 m) de anchura, medida a partir de la línea de base de ese mar.
- 2. La línea de base del mar territorial está constituida por la línea de bajamar a lo largo de la costa o el límite exterior de las aguas interiores.
- 3. El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas náuticas del punto más próximo de la línea de base, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.
- 4. Las radas que se usen normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques y que estén situadas en todo o en parte fuera del límite exterior de las zonas definidas conforme a los párrafos 1 y 3 están comprendidas en el mar territorial.
- 5. Los límites de las radas a las que se hace referencia en el párrafo 4 serán determinados por el Consejo de Ministros mediante ordenanza [rozporzadzenie].

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, los buques extranjeros gozarán del derecho de paso inocente a través del mar territorial de la República de Polonia.
- 2. Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
- 1) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en ninguna parte del sistema portuario ni en ninguna instalación de radas situadas fuera de las aguas interiores;
  - 2) Entrar en las aguas interiores o salir de ellas;
- 3) Entrar en la parte del sistema portuario o de las instalaciones de las radas a las que se hace referencia en el inciso 1) o salir de ellas.
- 3. El Ministro de Defensa Nacional definirá, mediante ordenanza, el régimen de paso de los buques de guerra de Estados extranjeros por el mar territorial de Polonia y las condiciones de entrada de los mismos en aguas interiores de Polonia.

El paso será rápido e ininterrumpido. La detención o el fondeo estarán permitidos sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro. Durante su paso, los buques de pesca extranjeros deberán retirar sus aparejos de pesca de la cubierta o almacenarlos de un modo que haga imposible su utilización.

#### Artículo 8

El paso será considerado inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República de Polonia.

#### Artículo 9

El paso será considerado perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad de la República de Polonia si el buque mercante o el buque de guerra extranjero de que se trate realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades siguientes:

- Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República de Polonia o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
  - Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
- Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República de Polonia;
- 4) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad de la República de Polonia;
  - 5) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
  - 6) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- 7) El embarco o desembarco de cualquier producto, divisa o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de la República de Polonia;
  - Cualquier acto de contaminación intencional;
  - 9) Cualesquiera actividades de pesca;
- 10) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- 11) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones de la República de Polonia;

12) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

#### Artículo 10

- 1. Cuando sea necesario, habida cuenta de la seguridad de la navegación, el Ministerio de Transporte y Economía Marina, de acuerdo con el Ministro de Defensa Nacional, podrá, mediante ordenanza, designar en el mar territorial vías marítimas y prescribir dispositivos de separación del tráfico y un sistema de notificación de la posición de los buques, así como definir modalidades de uso de esas vías marítimas y esos dispositivos de separación del tráfico a los efectos de regular el paso de los buques.
- 2. Las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico se indicarán en cartas marinas.

#### Artículo 11

Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán cumplir las disposiciones legislativas de Polonia y los reglamentos internacionales referentes a la prevención de abordajes en el mar y a la protección del medio marino.

- 1. La jurisdicción penal de Polonia no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros que pasen por el mar territorial, a menos que:
  - 1) La infracción tenga consecuencias en la República de Polonia;
  - 2) La infracción perturbe la paz o el buen orden del mar territorial;
- 3) El capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades polacas competentes;
- 4) El ejercicio de esa jurisdicción sea necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
- 2. Las disposiciones del párrafo 1 no restringirán la aplicación de la jurisdicción penal de Polonia si el buque extranjero pasa por su mar territorial después de abandonar las aguas interiores de Polonia.
- 3. No podrá tomarse medida alguna en relación con un buque extranjero que pase por el mar territorial con respecto a una infracción cometida antes de que el buque haya entrado en el mar territorial de Polonia si el buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial sin entrar en las aguas interiores.
- 4. Las disposiciones del párrafo 3 no se aplicarán en caso de violación de los derechos de la República de Polonia definidos en el artículo 17 ni en caso de procesamiento de personas que provoquen la contaminación del medio marino.

5. Si el capitán de un buque lo solicita, las autoridades que estén adoptando medidas en la esfera de la jurisdicción penal deberán notificarlo a una misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado del pabellón.

# Artículo 13

- 1. Los buques extranjeros que pasen por el mar territorial de Polonia no podrán ser detenidos para ejercer jurisdicción civil sobre personas naturales que se encuentren a bordo.
- 2. No podrán tomarse medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra los buques extranjeros que pasen por el mar territorial de Polonia, salvo únicamente como consecuencia de obligaciones contraídas por dichos buques o de responsabilidades en que éstos hayan incurrido durante su paso por las aguas interiores o por el mar territorial de Polonia.
- 3. Las disposiciones del párrafo 2 no serán aplicables si el buque extranjero se detiene en el mar territorial de Polonia o pasa por él procedente de sus aguas interiores.

#### Sección 3

# Zona económica exclusiva

# Artículo 14

Se establece una zona económica exclusiva de la República de Polonia.

# Artículo 15

La zona económica exclusiva está situada más allá del mar territorial y adyacente a éste. Incluye las aguas, el lecho marino y su subsuelo.

# <u>Artículo</u> 16

- Los límites de la zona económica exclusiva serán definidos por tratados internacionales.
- 2. Si no existen los tratados internacionales a los que se refiere el párrafo 1, el Consejo de Ministros podrá definir mediante ordenanza, los límites de la zona económica exclusiva.

# Artículo 17

En la zona económica exclusiva, la República de Polonia tendrá:

- 1) Derechos de soberanía para explorar, administrar y explotar los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho marino y su subsuelo y de las aguas suprayacentes a los mismos, y el derecho a conservar esos recursos, así como derechos de soberanía con respecto a otras actividades económicas que se realicen en la zona;
  - Jurisdicción con respecto a:

- a) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y otras estructuras;
  - b) La investigación científica marina;
  - c) La protección y preservación del medio marino;
  - 3) Otros derechos reconocidos por el derecho internacional.

En la zona económica exclusiva, los Estados extranjeros, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, gozarán de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos, así como el derecho de usar otros métodos de explotación del mar relacionados con dichas libertades y compatibles con el derecho internacional.

#### Artículo 19

En la zona económica exclusiva regirá el derecho de Polonia en lo referente a la protección del medio ambiente.

#### Artículo 20

Sólo gozarán del derecho de emprender y realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva los buques de nacionalidad polaca, sin perjuicio de cualquier disposición en contrario de la presente Ley.

#### Artículo 21

Los buques de pesca extranjeros sólo podrán emprender y realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva si esa posibilidad está prevista en un tratado internacional celebrado por la República de Polonia con el Estado de nacionalidad del buque en cuestión o si el buque está amparado por una licencia.

- 1. En la zona económica exclusiva, la República de Polonia tendrá el derecho exclusivo de construir islas artificiales, instalaciones y estructuras de cualquier clase destinadas a la realización de investigaciones científicas o a la exploración o explotación de recursos, así como el de autorizar y reglamentar la construcción y utilización de tales islas, instalaciones o estructuras.
- 2. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras a las que se hace referencia en el párrafo l se regirán por el derecho de Polonia.

#### Sección 4

# Islas artificiales, instalaciones, estructuras, cables y oleoductos submarinos

#### Artículo 23

Las autorizaciones para la construcción y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en el mar territorial y en la zona económica exclusiva de Polonia serán expedidas por el Ministro de Transporte y Economía Marina, tras recabar la opinión del Ministro de Protección Ambiental, Recursos Naturales y Silvicultura; en lo que se refiere a las aguas interiores tales autorizaciones serán expedidas por el director de la oficina de asuntos marítimos.

# Artículo 24

En torno a las islas artificiales, instalaciones y estructuras, el director de la oficina de asuntos marítimos competente podrá establecer zonas de seguridad, que no se extenderán a una distancia de más de 500 metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que las normas de derecho internacional generalmente aceptadas admitan una anchura diferente de la zona o que la organización internacional competente recomiende una anchura diferente.

#### Artículo 25

La información sobre la construcción de islas artificiales, la erección de instalaciones y estructuras, el establecimiento de zonas de seguridad en torno a ellas y la remoción total o parcial de islas artificiales, instalaciones y estructuras deberá darse a conocer en las publicaciones oficiales de la Oficina de Hidrografía de la República de Polonia y en las "Noticias a los navegantes" ["Ostrzezenia Nawigacyjne"].

#### Artículo 26

Para el tendido y mantenimiento de cables y tuberías submarinos en las aguas interiores y en el mar territorial se requerirá la autorización del director de la oficina de asuntos marítimos competente.

- 1. Se permitirá el tendido y mantenimiento de cables y tuberías submarinos en la zona económica exclusiva en la medida en que ello no menoscabe el ejercicio de sus derechos por parte de la República de Polonia y a condición de que se coordinen la ubicación y los métodos de mantenimiento con el Ministro de Transporte y Economía Marina, que se pronunciará en la materia tras recabar la opinión del Ministro de Protección Ambiental, Recursos Naturales y Silvicultura.
- El ministro de Transporte y Economía Marina podrá revocar su consentimiento si no se cumplen las condiciones referentes al tendido y mantenimiento de cables y tuberías.

#### Sección 5

#### Investigación científica

#### Artículo 28

En las aguas interiores y en el mar territorial de Polonia podrán realizar investigaciones científicas Estados extranjeros y personas naturales o jurídicas extranjeras, así como organizaciones internacionales competentes, tras obtener el consentimiento del Ministro de Transporte y Economía Marina.

# Artículo 29

- 1. Los Estados, personas y organizaciones a los que se hace referencia en el artículo 28 podrán realizar investigaciones científicas en la zona económica exclusiva previo consentimiento del Ministro de Transporte y Economía Marina. Las solicitudes de consentimiento, que deberán contener información sobre las investigaciones que se pretende realizar y el programa de las mismas, deberán ser presentadas a más tardar seis meses antes de la fecha prevista para la iniciación de las investigaciones.
- 2. El Ministro de Transporte y Economía Marina, tras recabar la opinión del Ministro de Protección Ambiental, Recursos Naturales y Forestación, rechazará la solicitud de licencia o revocará ésta si las investigaciones científicas amenazan contaminar el medio ambiente. Del mismo modo, el Ministro de Transporte y Economía Marina podrá revocar su consentimiento para la realización de tales investigaciones si éstas:
  - 1) Guardan relación directa con los recursos naturales de la zona;
- Entrañan perforaciones en el lecho marino, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;
- 3) Entrañan la construcción o utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

#### Artículo 30

Los Estados extranjeros, las personas naturales y jurídicas extranjeras y las organizaciones internacionales competentes que realicen investigaciones científicas en las zonas marítimas de Polonia deberán:

- 1) Asegurar la participación de representantes de Polonia en las investigaciones, en particular mediante la presencia de esos representantes a bordo de buques de investigación y en otras instalaciones;
- 2) Informar al Ministro de Transporte y Economía marina, si éste lo solicita, de los resultados de las investigaciones;
- 3) Brindar acceso al Ministro de Transporte y Economía Marina, si éste lo solicita, a todos los datos y muestras provenientes de las investigaciones;
- 4) Informar sin dilación al Ministro de Transporte y Economía Marina de todo cambio importante del programa de investigación;

5) Retirar sin dilación todas las instalaciones y material de investigación científica una vez completada ésta, a menos que se haya obtenido una licencia independiente para dejarlas.

#### Artículo 31

Las personas naturales o jurídicas polacas podrán realizar investigaciones científicas en las zonas marítimas de Polonia sin necesidad de licencia. Esas personas deberán proporcionar información al director de la oficina de asuntos marítimos pertinente, en relación con las zonas geográficas y con el método que se proponen utilizar para la investigación, 14 días antes del comienzo de ésta y después de su finalización.

#### Artículo 32

El Ministro de Transporte y Economía Marina dispondrá la cesación de cualquiera de las investigaciones en las zonas marítimas de Polonia a que se hace referencia en los artículos 28 y 29, o revocará las licencias expedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, si las investigaciones se realizan de forma incompatible con lo dispuesto en la presente Ley o con disposiciones especiales establecidas en la licencia, o si surten efectos perjudiciales para el medio ambiente.

#### Sección 6

# Explotación de recursos minerales

#### Artículo 33

- 1. El Estado será el titular del derecho de exploración, extracción y utilización de recursos minerales de las zonas marítimas de Polonia.
- 2. Para la exploración, extracción y utilización de los recursos minerales a los que se hace referencia en el párrafo 1 se requerirá una licencia del Ministro de Protección Ambiental, Recursos Naturales y Silvicultura, que deberá ser expedida de acuerdo con el Ministro de Transporte y Economía Marina.
- 3. En la exploración, extracción y utilización de los recursos minerales a los que se hace referencia en el párrafo 2 podrán participar personas naturales o jurídicas extranjeras si así se prevé en tratados internacionales que vinculen a la República de Polonia o si esas personas están amparadas por las licencias a las que se hace referencia en el párrafo 2.

#### Artículo 34

La investigación, prospección, exploración y extracción de recursos minerales estará sujeta, <u>mutatis mutandis</u>, a los reglamentos referentes a las investigaciones geológicas y a la extracción y utilización de minerales y a los referentes a la protección del medio marino y a la seguridad de la navegación y de la vida en el mar.

#### Sección 7

# Turismo y deportes acuáticos

#### Artículo 35

En las zonas marítimas de Polonia se podrán realizar actividades turísticas y deportes acuáticos en condiciones y de manera compatibles con el derecho de Polonia.

#### Sección 8

#### Zona costera

#### Artículo 36

- 1. La zona costera es una zona terrestre adyacente a la costa del mar.
- La zona costera comprenderá:
- 1) La zona técnica, constituida por la zona que separa directamente entre sí el mar y la tierra; su finalidad es mantener a la costa en un estado compatible con las necesidades de la seguridad y de la protección del medio ambiente;
- 2) La zona de protección, que comprende la zona en que las actividades humanas influyen directamente sobre el estado de la zona técnica.
- 3. La zona costera se extenderá a lo largo de la costa del mar.
- 4. El Consejo de Ministros definirá, mediante ordenanza, los límites y la anchura de la zona técnica y de la zona de protección.

- 1. La zona técnica podrá ser utilizada para fines diferentes de los que se mencionan en el inciso 1) del párrafo 2 del artículo 36 con el consentimiento de la autoridad competente de la administración de asuntos marinos, que al mismo tiempo definirá las condiciones de tal utilización.
- Queda prohibida la creación de distritos de caza en la zona técnica.
- 3. Las autorizaciones [pozwolenia] concedidas conforme al derecho de aguas y las decisiones sobre asuntos relativos a la construcción, a los cambios en la repoblación forestal, a la plantación de árboles y a la creación de distritos de caza, así como la elaboración y ejecución de planes encaminados a destinar a una utilización económica tierras de la zona de protección, deberán ser coordinadas con el director de la oficina de asuntos marítimos competente.
- 4. Todos los planes y proyectos relativos a la utilización económica de la zona técnica, las aguas interiores y el mar territorial deberán ser aprobados por las autoridades de la administración marítima de acuerdo con las comunidades costeras competentes.

#### PARTE III

# ADMINISTRACION MARITIMA

#### Sección 1

# Estructura de las autoridades de la administración marítima

#### <u>Artículo 38</u>

Las autoridades de la administración marítima son:

- El Ministro de Transporte y Economía Marina;
- Los directores de las oficinas de asuntos marítimos, como autoridades locales de la administración marítima.

#### Artículo 39

- Los directores de las oficinas de asuntos marítimos estarán subordinados al Ministro de Transporte y Economía Marina.
- 2. Los directores de las oficinas de asuntos marítimos serán nombrados y destituidos por el Ministro de Transporte y Economía Marina. Los subdirectores de las oficinas de asuntos marítimos serán nombrados y destituidos por el Ministro de Transporte y Economía Marina a solicitud del director de la oficina de asuntos marítimos correspondiente.
- 3. El director de cada oficina de asuntos marítimos ejercerá sus funciones con la asistencia de la oficina de asuntos marítimos.
- 4. Las oficinas de asuntos marítimos incluirán, en particular, la inspección de marina, las capitanías de puertos [kapitanaty] de los puertos grandes y las oficinas de contramaestría [bosmanaty] de los puertos pequeños.

- Las oficinas de asuntos marítimos serán creadas y suprimidas por el Ministro de Transporte y Economía Marina mediante ordenanza.
- 2. El Ministro de Transporte y Economía Marina, tras recabar la opinión de los gobernadores provinciales competentes, definirá, mediante ordenanza, la esfera territorial de actividad de los directores de las oficinas de asuntos marítimos y la sede de esas oficinas.
- 3. Mediante orden ministerial del Ministro de Transporte y Economía Marina se definirán la organización de cada oficina de asuntos marítimos y la esfera detallada de actividades del director de cada una de ellas.

- 1. Los funcionarios de determinadas categorías dependientes de las autoridades de la administración de asuntos marítimos deberán llevar, en el ejercicio de sus funciones, sus uniformes de servicio.
- 2. El Ministro de Transporte y Economía Marina definirá, mediante ordenanza, las categorías de funcionarios que deberán llevar uniforme, el procedimiento de asignación de los uniformes y el diseño de los uniformes.

#### Sección 2

#### Ambito de jurisdicción y alcance territorial de aplicación

- 1. Las autoridades de la administración marítima se ocuparán de los asuntos comprendidos en la esfera de la administración pública que guarden relación con la utilización del mar dentro del ámbito regido por la presente Ley y por otras leyes.
- 2. En particular, las autoridades de la administración marítima deberán ocuparse de los asuntos referentes a:
  - 1) La seguridad de la navegación marítima;
- 2) La utilización de las rutas marítimas y de los puertos de mar grandes y pequeños;
- 3) La pesca marina y la explotación de otros recursos vivos de las aguas marinas;
- 4) La seguridad en la investigación, exploración y explotación de los recursos minerales del lecho marino;
- 5) La protección del medio ambiente marino contra la contaminación originada por la utilización del mar o por el vertimiento de desechos y de otras sustancias;
- 6) El salvamento de vidas, la realización de obras subacuáticas y la extracción de recursos del mar;
  - 7) La supervisión técnica por especialistas;
  - 8) La supervisión técnica y de los trabajos de construcción;
- 9) La protección contra incendios en los puertos de mar grandes y pequeños;
- 10) La coordinación de las decisiones en asuntos que entrañen la expedición de autorizaciones conforme al derecho de aguas y la expedición de autorizaciones para trabajos de construcción en la zona técnica, los puertos de mar grandes y pequeños, las aguas interiores y el mar territorial, así como

de todas las demás decisiones referentes a la utilización económica de esa zona, a menos que otras normas dispongan otra cosa al respecto.

- 11) La construcción, preservación y protección de fortificaciones costeras, dunas y repoblaciones forestales de protección en el área técnica.
- 3. Las autoridades de la administración marítima desempeñarán además funciones en el campo de la cooperación internacional, en la esfera de los asuntos a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2.
- 4. Las decisiones relativas a los asuntos a los que se hace referencia en los incisos 10) y 11) del párrafo 2 se adoptarán tras recabarse la opinión de la autoridad competente de la administración territorial autónoma correspondiente.

# Artículo 43

En los asuntos que guarden relación con la jurisdicción de autoridades de la administración marítima y que se decidan mediante procedimiento administrativo, la decisión en primera instancia deberá ser adoptada por los directores de las oficinas de asuntos marítimos, a menos que un reglamento especial disponga que el órgano de primera instancia competente sea el Ministerio de Transporte y Economía Marina.

# Artículo 44

- 1. Las autoridades de la administración marítima actuarán en las zonas marítimas de Polonia, en los puertos de mar grandes y pequeños y en la zona técnica, a menos que un reglamento especial disponga otra cosa al respecto.
- 2. Las autoridades de la administración marítima serán competentes, además, para realizar en el mar abierto las tareas definidas por tratados internacionales y por el derecho de Polonia.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5, los límites de los puertos de mar del lado del mar y los límites de sus radas, con excepción de los puertos militares, serán definidos por el Ministro de Transporte y Economía Marina de acuerdo con los ministros competentes. Los límites de los puertos del lado de tierra serán definidos por el Ministro de Transporte y Economía Marina tras recabar la opinión de los consejos comunitarios competentes.
- 2. Los directores de las oficinas de asuntos marítimos, tras recabar la opinión de los consejos comunitarios competentes y de las autoridades encargadas de la defensa de las fronteras del Estado, definirán los límites de los puertos de mar pequeños.
- 3. El Ministro de Defensa Nacional, en coordinación con el Ministro de Transporte y Economía Marina, definirá los límites de los puertos militares.

El Ministro de Transporte y Economía Marina, de acuerdo con los Ministros de Defensa Nacional y del Interior, determinará la colaboración de las oficinas de asuntos marítimos con la Armada y con el Servicio de Guardia Fronteriza en la esfera a la que se hace referencia en el artículo 42.

#### Sección 3

# Reglamentos dictados por las autoridades locales de la administración marítima

#### Artículo 47

- 1. Los directores de las oficinas de asuntos marítimos dictarán reglamentos en el ejercicio de las facultades que les confieran las disposiciones legislativas.
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, los reglamentos a los que se hace referencia en el párrafo 1 serán promulgados en forma de órdenes [zarzadzenia].
- 3. Las órdenes dictadas por los directores de oficinas de asuntos marítimos serán proclamadas en la gaceta oficial provincial que sea competente desde el punto de vista de la esfera territorial de aplicación de la orden.
- 4. Las órdenes dictadas por los directores de las oficinas de asuntos marítimos entrarán en vigor al expirar un plazo de 14 días contados desde la fecha de su publicación [ogoszenie], a menos que en ellas se establezca un plazo diferente o que éste se desprenda de la ley conforme a la cual se hayan dictado.

- 1. En cualquier esfera en que no se haya establecido un régimen reglamentario uniforme, si resulta necesario para la protección de la vida, la salud o la propiedad en el mar o para la protección del medio ambiente marino, el director de la oficina de asuntos marítimos podrá establecer reglamentos ordinarios [przepisy porządkowe] que contengan prohibiciones u órdenes referentes al comportamiento al que se refieran.
- 2. Los reglamentos ordinarios a los que se hace referencia en el párrafo l adoptarán la forma de órdenes ordinarias [zarządzenie porządkowe].
- 3. En las órdenes ordinarias se establecerá su ámbito de aplicación.
- 4. Las órdenes ordinarias entrarán en vigor en la fecha que en ellas se indique, pero no después de la fecha de su promulgación, del modo que se establece en el párrafo 5 o en el párrafo 6.
- 5. Las órdenes ordinarias habrán de ser promulgadas en la gaceta oficial que sea competente desde el punto de vista del ámbito territorial de aplicación de la orden.

- 6. Toda orden ordinaria, cuando sea necesario que entre en vigor inmediatamente, podrá ser publicada [publikowane] mediante avisos en sus lugares de ejecución, mediante emisiones de radiodifusión o por cualquier procedimiento consuetudinario que sea aceptado comúnmente en la esfera de la navegación marítima o en la localidad de que se trate. Se tendrá por fecha de promulgación de una orden ordinaria la fecha de su publicación conforme a lo indicado.
- 7. Las órdenes ordinarias promulgadas como se indica en el párrafo 6 serán publicadas [podane do wiadomości] posteriormente en la gaceta oficial provincial competente.

#### Sección 4

# Ejercicio de la supervisión

#### Artículo 49

La supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la Ley estará a cargo de la administración marítima local.

- 1. La inspección de marina, al desempeñar en las zonas marítimas de Polonia las funciones a las que se hace referencia en el artículo 42, tendrá derecho a:
- Verificar que los buques estén autorizados para realizar las actividades que estén efectuando y que posean las licencias requeridas por la ley;
- 2) Verificar que la navegación, la pesa o cualquier otra actividad se esté realizando conforme a las disposiciones legales polacas en vigor y a los tratados internacionales.
- 3) Detectar toda contaminación del medio ambiente marino causada por actividades realizadas en el mar y descubrir a las personas responsables de ella.
- 2. La inspección de marina ejercerá los derechos a los que se hace referencia en el párrafo 1 en colaboración con el Servicio de Guardia Fronteriza, utilizando las fuerzas y los medios de que éste dispone.
- 3. Si no está presente ningún inspector de la inspección de marina a bordo de una unidad acuática del Servicio de Guardia Fronteriza, este Servicio podrá, por decisión propia, ejercer en nombre de las autoridades locales de la administración marítima los derechos a los que se hace referencia en el párrafo 1.
- 4. La transferencia al Servicio de Guardia Fronteriza de medios que sean propiedad de las oficinas de asuntos marítimos para el ejercicio de los derechos a los que se hace referencia en el párrafo 1 se hará mediante acuerdo entre los Ministros de Transporte y Economía Marina y del Interior.

5. En los casos a los que se hace referencia en el párrafo 3, los comandantes de las unidades acuáticas del Servicio de Guardia Fronteriza gozarán, mutatis mutandis, de los derechos del inspector de la inspección de marina a los que se hace referencia en el artículo 51 y en el párrafo 1 del artículo 52.

#### Artículo 51

En el desempeño de sus funciones de servicio, los inspectores de la inspección de marina, a los que se denominará en adelante, en la presente Ley, "los inspectores", tendrán derecho:

- 1) A examinar los documentos por los que se faculte para la realización de actividades de pesca marina o cualesquiera otras actividades en las zonas marítimas de Polonia;
- 2) A examinar los aparejos de pesca y los peces que estén en cubierta, en las salas de elaboración y en las bodegas de los buques;
- 3) A tomar medidas de seguridad con respecto a los peces y a los artefactos utilizados para la pesca que hayan sido abandonados;
- 4) A exigir explicaciones y a realizar las actividades necesarias para efectuar la inspección, y en los casos en que existan fundadas sospechas de que se están infringiendo o se han infringido la Ley o los reglamentos dictados conforme a la Ley están siendo o han sido violados, a:
- a) Retener los documentos a los que se hace referencia en el inciso 1);
- b) Incautarse de los peces y de los artefactos utilizados para la pesca, y tomar medidas de seguridad con respecto a ellos;
- c) Examinar los compartimientos que se encuentren a bordo de buques que estén realizando o hayan realizado actividades pesqueras o de cualquier otro tipo explotando las zonas marítimas de Polonia.

- 1. Si hay fundadas sospechas de que se están infringiendo o se han infringido las disposiciones de la Ley, los inspectores podrán, por todos los medios necesarios, inspeccionar los buques extranjeros que se hallen en las zonas marítimas de Polonia y obligarlos a penetrar en el puerto que se les indique.
- 2. Si un buque extranjero es detenido y llevado a un puerto polaco, las autoridades locales de la administración marítima lo notificarán sin dilación a las autoridades competentes del Estado del pabellón del buque.
- 3. Las inspecciones realizadas en la esfera de la protección del medio ambiente marino contra la contaminación se regirán por otra ley.

- 1. Los capitanes de los buques que se hallen en las zonas marítimas de Polonia deberán, cuando se lo indiquen mediante señales las unidades acuáticas del Servicio de Guardia Fronteriza, detener los buques y permitir la inspección.
- 2. Los inspectores podrán estar presentes a bordo de cualquier buque que realice cualquier actividad en las zonas marítimas de Polonia.
- 3. Cuando un inspector esté a bordo de un buque, el comandante de éste deberá permitirle que verifique el cumplimiento de los reglamentos en vigor y que observe las actividades que se estén realizando; en particular, deberá:
  - Darle todas las explicaciones necesarias;
- Presentar para su examen los documentos que se le pidan, junto con el cuaderno de bitácora del buque;
- 3) Permitir que el inspector examine los peces que se hayan capturado y los aparejos de pesca, el material utilizado para las investigaciones y las muestras recogidas en el curso de éstas, así como los análisis efectuados;
  - 4) Permitirle efectuar asientos en el cuaderno de bitácora del buque;
- 5) Permitirle utilizar los medios de comunicación y proporcionarle asistencia para enviar y recibir mensajes;
- 6) Proporcionarle cualquier otra asistencia que sea necesaria para realizar la inspección conforme a los reglamentos;
- 7) Proporcionar el alojamiento y los alimentos necesarios en caso de permanencia prolongada a bordo del buque.

#### Artículo 54

Los inspectores, durante el desempeño de sus funciones, deberán llevar su uniforme y las insignias propias de su cargo.

#### PARTE IV

#### MULTAS

- 1. Los propietarios de buques mediante los cuales, durante su permanencia en las zonas marítimas de Polonia, se realicen las siguientes actividades con infracción de las disposiciones de la presente Ley, de otras leyes o de reglamentos basados en ellas;
- Explotación de los recursos minerales o de los recursos vivos del mar;

- 2) Contaminación del medio ambiente marino;
- 3) Investigaciones científicas relativas al mar y al lecho marino;
- 4) Construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
- 5) Tendido de cables y tuberías submarinos,

serán castigados con multa de un máximo equivalente a un millón de las unidades de cuenta conocidas como "derechos especiales de giro" (DEG), definidas por el Fondo Monetario Internacional.

2. Toda persona que infrinja los reglamentos referentes a la explotación de islas artificiales, instalaciones, estructuras o cables y tuberías submarinos podrá ser castigada con la misma pena.

#### Artículo 56

Toda persona que:

- 1) Detenga o fondee un buque fuera del lugar designado para ello;
- 2) Conduzca un buque fuera de las rutas de navegación o no siga la ruta designada por la autoridad competente;
- 3) Haga penetrar un buque en una zona cerrada a la navegación y a la pesca y deje aparejos de pesca en esa zona;
- 4) Haga salir de un puerto a un buque pese a habérsele notificado que le estaba prohibido hacerlo;
- 5) Cargue mercancías en un buque o descargue mercancías de un buque en un lugar no designado a esos efectos;
- 6) Establezca un contacto con la costa que ponga en peligro la seguridad de la navegación;
  - 7) Deje un buque en un lugar no autorizado;
- 8) Embarque o desembarque personas con infracción de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;
  - 9) Infrinja un reglamento dictado conforme a los artículos 47 y 48;
- 10) No acate las órdenes que se le den conforme al párrafo 1 del artículo 52;
- 11) Dañe, en las costas, fortificaciones o dunas o repoblaciones forestales de protección o viole de cualquier otro modo los principios por los que se debe regir el comportamiento en la zona técnica.
- 12) Dañe o quite señales de navegación o las utilice de forma incompatible con su finalidad;

13) Ponga en marcha material que afecte al funcionamiento del sistema de señales de navegación,

será castigada con multa de un máximo del décuplo de la remuneración mensual media en el sector económico nacionalizado del año precedente, publicada por el Presidente de la Oficina Central de Estadística.

#### Artículo 57

- 1. Las multas a las que se hace referencia en los artículos 55 y 56 serán impuestas por el director de la oficina de asuntos marítimos mediante decisión administrativa.
- 2. Contra las decisiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 se podrán interponer recursos ante el Ministro de Transporte y Economía Marina.
- 3. Las decisiones a las que se hace referencia en el párrafo 1 serán ejecutables inmediatamente.

#### Artículo 58

- No podrá imponerse multa alguna una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que se hayan realizado los actos de que se trate.
- 2. Las multas que se hayan impuesto no podrán cobrarse una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que se haya adoptado la decisión firme de imponer la multa.

- 1. Para asegurar la percepción de la multa, el director de la oficina de asuntos marítimos podrá exigir al transgresor la constitución de garantías, y, si éste se negare a hacerlo, pedirá a la autoridad encargada de la aplicación coercitiva de la ley la incautación del buque o de cualesquiera otros bienes con ayuda de los cuales se haya infringido las normas.
- 2. En tanto no se dicte la orden de incautación del buque, el director de la oficina de asuntos marítimos dispondrá lo necesario para la retención del buque, que no podrá mantenerse por más de 48 horas.
- 3. La garantía de la percepción de la multa consistirá, bien en el pago del importe determinado por la autoridad que tramite el asunto en la cuenta de depósito de esa autoridad, bien en la constitución de una garantía bancaria por parte de un banco o de una institución de seguros cuya oficina central esté en Polonia.
- 4. Las multas impuestas sobre la base de los artículos 55 y 56 que no se paguen dentro del plazo fijado serán cobradas, junto con los intereses de mora, del modo preceptuado por los reglamentos para la aplicación coercitiva de normas de la Administración.

Las sumas recaudadas por concepto de multas quedarán a disposición del Ministro de Transporte y Economía Marina y se destinarán a la protección del medio ambiente marino y de los recursos vivos del mar.

#### PARTE V

#### MODIFICACIONES DE LAS NORMAS ACTUALMENTE EN VIGOR

#### Artículo 61

En la Ley de 21 de mayo de 1963 referente a la pesca marina (<u>Dziennik</u> <u>Ustaw</u> No. 22, punto 115; 1970, No. 3, punto 14, y 1977, No. 37, punto 163) se suprime la sección 7.

# Artículo 62

Se introducen las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento para el Enjuiciamiento de Infracciones [wykroczenia]:

- 1) En el título de la parte XIII se suprimen las palabras "morskiej i" ["marítimo y"];
  - 2) En el artículo 43:
- a) En el párrafo 1 se suprimen las palabras "urzedach morskich i" ["oficinas de asuntos marítimos y"];
  - b) Se modifica el párrafo 2, que quedará redactado como sigue:
  - "Párrafo 2. Las autoridades en primera instancia serán los consejos directivos [kolegia] de las oficinas de minería de distrito y de las oficinas de minería de igual rango, y la autoridad en segunda instancia será el consejo directivo de la Oficina Superior de Minería.";
  - 3) En el artículo 144 se suprime el párrafo 2;
- 4) En el artículo 145 se suprimen las palabras "urzedu morskiego i" ["oficina de asuntos marítimos y"];
  - 5) Se suprime el artículo 146;
- 6) En el artículo 147 se suprimen el párrafo 1 y la designación "Párrafo 2";
  - 7) Se suprime el artículo 148;
- 8) En el artículo 149 se suprimen las palabras "administracji morskiej i" ["administración marítima y"];
  - 9) En el artículo 150:

- a) En el párrafo 1 se suprimen las palabras "przy Ministrze Żeglugi oraz" ["con el Ministro de Navegación y"];
- b) En el párrafo 2 se suprimen las palabras "odpowiedino Minister Żeglugi oraz" ["respectivamente el Ministro de Navegación y"];
  - 10) En el artículo 151:
  - a) Se modifica el párrafo 1, que quedará redactado como sigue:
  - "Párrafo 1. La supervisión superior de las actividades de los consejos directivos de las oficinas de minería estará a cargo del Presidente de la Oficina Superior de Minería.";
- b) En el párrafo 2, se suprimen las palabras "Minister Żeglugi i" ["Ministro de Navegación y]", y se sustituye la palabra "moga" [podrán] por la palabra "może" [podrá].

En la Ley de 20 de mayo de 1971 referente a la composición de los consejos en asuntos referentes a infracciones (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 12, punto 118; 1972, No. 49, punto 312; 1974, No. 24, punto 142; 1975, No. 16, punto 91; 1982, No. 45, punto 291; 1989, No. 35, punto 192, y 1990, No. 43, punto 251) se suprimen los incisos 2) y 5) del párrafo 1 del artículo 2.

# Artículo 64

En la Ley de 24 de noviembre de 1974 - Derecho de Aguas (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 38, punto 230; 1980, No. 3, punto 6; 1983, No. 44, punto 201; 1989, No. 26, punto 139, y No. 35, punto 192; y 1990, No. 34, punto 198, y No. 39, punto 232) se modifica el punto 7 del párrafo 2 del artículo 55, que quedará redactado como sigue:

"7) La acumulación de desechos líquidos y sólidos en la zona técnica y en los puertos de mar, en coordinación con el director de la oficina de asuntos marítimos competente."

#### Artículo 65

En la Ley de 17 de diciembre de 1977 referente a la zona de pesca marina de Polonia (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 37, punto 163), se suprimen el artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2 y los artículos 3 a 9.

#### PARTE VI

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

#### <u>Artículo 66</u>

En los asuntos relativos a infracciones que sean sometidos a los consejos de infracciones de las oficinas de asuntos marítimos y cuya tramitación no se haya completado en la fecha de entrada en vigor de la Ley seguirán entendiendo esos consejos, conforme a las disposiciones en vigor hasta el presente, hasta que esos asuntos hayan sido concluidos por resolución firme.

#### Artículo 67

- 1. Los tratados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 16 son los siguientes:
- 1) Tratado entre la República Popular de Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas referente a la Delimitación del Mar Territorial (Aguas Territoriales), la Zona Económica, la Zona de Pesca Marina y la Plataforma Continental en el Mar Báltico, firmado en Moscú el 17 de julio de 1985 (Dziennik Ustaw, 1986, No. 16, punto 85);
- 2) Tratado referente a la Delimitación de la Plataforma Continental y las Zonas Pesqueras entre la República Popular de Polonia y el Reino de Suecia, celebrado en Varsovia el 10 de febrero de 1989 (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 54, punto 323);
- 3) Tratado entre la República Popular de Polonia y la República Democrática Alemana referente a la Delimitación de Zonas Marinas en la Bahía de Pomerania, firmado en Berlín el 22 de mayo de 1989 (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 43, punto 233).
- 2. En tanto no se celebre un tratado de delimitación de zonas marítimas entre la República de Polonia y el Reino de Dinamarca, continuarán en vigor los párrafos 3 y 4 del artículo 2 de la Ley de 17 de diciembre de 1977 referente a la zona de pesca marina de Polonia (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 37, punto 163), con la salvedad de que por la expresión "zona de pesca marina de Polonia" se entenderá la zona económica exclusiva de Polonia.

#### Artículo 68

Los directores de las oficinas de asuntos marítimos elaborarán y publicarán, por medio de avisos en las gacetas oficiales provinciales competentes, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, listas de los reglamentos que se hayan promulgado antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley y que sean universalmente obligatorios en sus ámbitos de validez. Los reglamentos que no figuren en ninguna lista dejarán de estar en vigor.

En tanto no se sancionen los reglamentos de aplicación previstos en la Ley, se mantendrán en vigor los reglamentos en vigor hasta el presente, a menos que dispongan lo contrario de lo que la Ley establece.

#### Artículo 70

#### Quedan derogados:

- 1) El decreto de 2 de febrero de 1955 referente a las autoridades locales de la administración marítima (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 6, punto 35; 1961, No. 6, punto 42; 1971, No. 12, punto 117, y 1989, No. 35, punto 192);
- 2) La Ley de 17 de diciembre de 1977 referente al mar territorial de la República Popular de Polonia (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 37, punto 162);
- 3) La Ley de 17 de diciembre de 1977 referente a la plataforma continental de la República Popular de Polonia (<u>Dziennik Ustaw</u> No. 37, punto 164, y 1989, No. 35, punto 192).

#### Artículo 71

La Ley entrará en vigor el 1° de julio de 1991.

L. Walesa Presidente de la República de Polonia

# B. <u>Tratados</u>

# Tratados bilaterales

# Convenio Marco Proyecto Binacional de Amistad, Cooperación e Integración "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz", entre los Gobiernos del Perú y Bolivia

[Original: español]

Los Presidentes de la República del Perú y de la República de Bolivia,

Considerando la especial vinculación que une al Perú y a Bolivia desde su constitución como repúblicas independientes,

Deseando que la región fronteriza peruano-boliviana pueda constituir uno de los ejes básicos de la integración sudamericana,

Decididos a proseguir profundizando la integración y la complementación entre ambos países,

Convencidos de la necesidad de definir las pautas que van a guiar este proceso que concuerdan en denominar "Convenio Marco de Proyecto Binacional Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz" para la integración entre el Perú y Bolivia:

#### Artículo 1

Acuerdan ejecutar los diversos convenios que integran el proyecto de amistad, integración, complementación, y desarrollo "Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz";

# Artículo 2

Convienen en que el Perú concederá el libre uso de sus instalaciones portuarias y el desarrollo de una zona franca industrial y una zona franca turística en playa en el Puerto de Ilo;

#### Artículo 3

Acuerdan que, dentro de los doce meses posteriores a partir de la fecha de suscripción del presente Convenio, se reunirá la Comisión Mixta Ad Hoc para evaluar este proceso de cooperación y programar los pasos siguientes para continuar promoviendo la integración peruano-boliviana;

#### Artículo 4

Convienen que entre ambos países se reconocerá el derecho al libre tránsito de personas, el que será regulado mediante un acuerdo específico;

Ambos Presidentes, en el contexto del presente Convenio Marco, han encomendado a sus respectivos Ministros de Relaciones Exteriores para que en la fecha suscriban los siguientes Convenios:

- a) Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia sobre la participación de empresas bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo;
- b) Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia sobre la Zona Franca Turística de playa en Ilo;
- c) Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia sobre facilidades para el tránsito de personas entre los territorios del Perú y Bolivia;
- d) \*Acuerdo entre los cancilleres del Perú y Bolivia para la creación de la Comisión binacional encargada de la celebración del bicentenario del nacimiento del Gran Mariscal Andrés de Santa Cruz;
- e) \*Acuerdo entre los cancilleres para la conformación de una Comisión técnica binacional para un programa de complementación empresarial pesquero peruano-boliviano.

# <u>Artículo 6</u>

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática haber cumplido con sus respectivos requisitos legales de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Presidentes de la República del Perú y de la República de Bolivia suscriben el presente Convenio Marco en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en Ilo, Perú, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

<sup>\*</sup> Los acuerdos a los que se hace referencia en los incisos d) y e) del artículo 5 aún no han sido comunicados a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar.

# Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la participación de empresas bolivianas en la Zona Franca Industrial de Ilo

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia,

Teniendo en cuenta el Acuerdo adoptado por el Perú y Bolivia el 27 de mayo de 1991,

Considerando que el desarrollo de la región sudamericana requiere de la conexión de las cuencas del Pacífico y del Atlántico, y del acceso a éstas de los países mediterráneos,

Que para la consecución de este objetivo de integración subregional es necesaria la ejecución de acciones concretas que demuestren la solidaridad de América Latina,

Convencidos de la necesidad de impulsar la inversión, el desarrollo industrial y el comercio bilateral, a través de un común y dinámico proceso de integración,

Entendiendo que una Zona Franca Industrial para la utilización de empresas bolivianas en Ilo coadyuvará al progreso socioeconómico de ambos países,

Acuerdan suscribir el presente Convenio:

#### Artículo 1

El Gobierno del Perú conviene con el de Bolivia para que éste designe a la empresa promotora que participará en la Zona Franca Industrial de Ilo en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 704 que regula el funcionamiento de dicha Zona.

#### Artículo 2

A tal efecto, el Gobierno de Bolivia propiciará la constitución de una empresa promotora mayoritariamente integrada por personas naturales y/o personas jurídicas públicas y/o privadas bolivianas, a la cual la Junta de Administración de la Zona Franca Industrial de Ilo le cederá la administración del área que será acordada para dicha Zona Franca, por un período de 50 años, renovable por períodos iguales por acuerdo entre las partes, debiéndose celebrar el contrato respectivo.

#### Artículo 3

Las atribuciones y facultades que asuma la empresa promotora en virtud del contrato de cesión antes mencionado, serán ejercidas exclusivamente en un área perfectamente delimitada que se le asignará dentro del perímetro de la Zona Franca, en conformidad con el Decreto Legislativo No. 704.

La empresa promotora mayoritariamente conformada por personas jurídicas o naturales bolivianas podrá adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de la Empresa Multinacional Andina, y deberá, para iniciar sus operaciones, estar inscrita en el registro pertinente en el Perú.

#### Artículo 5

Para la determinación definitiva del área de terreno, que podrá ser del orden de 163,5 hectáreas, y que ceda en uso la Junta de Administración de la Zona Franca Industrial de Ilo, se tomará como referencia el resultado del estudio de factibilidad que se realice en ejecución del Acuerdo adoptado por ambos países el 27 de mayo de 1991.

#### Artículo 6

Previamente a la culminación de dicho estudio, la Junta de Administración cederá a la empresa promotora el área de terreno que sea indispensable para el desarrollo inicial de las actividades de administración y desarrollo de la citada Zona Franca Industrial.

#### Artículo 7

La empresa promotora sólo podrá destinar dichos terrenos a los fines y objetivos de la Zona Franca Industrial y el contrato que se celebre no conlleva la transferencia de propiedad de los mismos a favor de la empresa promotora.

# <u>Artículo 8</u>

El régimen tributario, aduanero, laboral, cambiario y de comercio exterior que será aplicable en la Zona Franca Industrial en Ilo, es el establecido en las normas legales vigentes y en especial en el Decreto Legislativo No. 704 y demás normas complementarias y conexas expedidas por el Gobierno peruano.

#### Artículo 9

Las inversiones que se efectúen en el área de la Zona Franca Industrial de Ilo que se conceda a la empresa promotora boliviana, gozarán de las garantías que otorga el Decreto Legislativo No. 662 a las inversiones extranjeras.

#### Artículo 10

En el área que se conceda a la empresa promotora conforme al artículo segundo, se permitirá la importación de bienes y/o su reexpedición exclusivamente a Bolivia o a terceros países, no estando afectadas dichas operaciones a tributo alguno.

El Gobierno del Perú concede a Bolivia bajo regímenes especiales las más amplias facilidades para la utilización del Puerto de Ilo tanto para canalizar sus operaciones de importación y exportación de mercancías como para el apoyo al desarrollo de la Zona Franca Industrial de Ilo. Para sus operaciones, el puerto debe presentar condiciones de infraestructura y equipamiento adecuadas para su desarrollo competitivo.

El Gobierno de Bolivia, para el mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del Puerto de Ilo, coadyuvará a la captación del financiamiento que el Perú requiera, proveniente de instituciones multilaterales o comerciales de crédito. Por su parte, el Gobierno del Perú otorgará las áreas requeridas para las obras de infraestructura que faciliten a Bolivia el uso de los servicios portuarios, tales como asilos, almacenes cerrados y abiertos.

#### Artículo 12

Ambos Gobiernos se comprometen a dinamizar y profundizar las medidas que se hubieren adoptado con la finalidad de facilitar el tránsito de personas, vehículos y mercancías a través de sus respectivos territorios, utilizando las diferentes vías de comunicación habilitadas y las que se habiliten en el futuro como vías de libre tránsito, incluyendo sistemas multimodales de transporte.

### Artículo 13

El Gobierno de Bolivia de acuerdo a su legislación otorgará al Gobierno del Perú en la zona de Puerto Suárez facilidades similares a las otorgadas por el Perú en el Puerto de Ilo, según lo dispuesto en el artículo 5 de este Convenio.

Para tal efecto, el Gobierno de Bolivia se compromete a realizar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

# Artículo 14

Con el propósito de mejorar el uso de la infraestructura de transporte existente entre ambos países, incluyendo el corredor ferro-lacustre Matarani-La Paz y el ferrocarril Santa Cruz-Puerto Suárez, los Gobiernos del Perú y Bolivia se otorgarán facilidades similares para la operación de sistemas intermodales y/o multimodales de transporte de y hacia cada uno de ellos así como para las cargas provenientes de terceros países en tránsito por sus respectivos territorios.

#### Artículo 15

El Gobierno de Bolivia concederá al Gobierno del Perú los mismos beneficios a los otorgados a su Gobierno mediante el presente Convenio.

Ambos Gobiernos celebrarán los acuerdos complementarios que sean necesarios para el efectivo cumplimiento del presente Convenio.

#### Artículo 17

El presente Convenio entrará en vigencia cuando las partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas del Perú y Bolivia suscriben el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en la Ciudad de Ilo, Perú, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

# Convenio entre los Gobiernos del Perú y de Bolivia sobre la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Playa en Ilo

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia,

Conscientes que el turismo constituye un medio eficaz para un mejor conocimiento entre los pueblos y es el camino más adecuado para la integración,

Considerando que la participación de Bolivia en la Zona Franca Turística de Ilo coadyuvará al esfuerzo que vienen efectuando los dos países para la integración peruano-boliviana,

Acuerdan suscribir el presente Convenio.

#### <u>Artículo 1</u>

El Gobierno del Perú, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 704, ha decidido la participación de la República de Bolivia en una Zona Franca Turística de Playa, en el litoral de Ilo, que abarcará una franja de cinco kilómetros de longitud, para fines de turismo, denominada "Playa Boliviamar", conforme con lo estipulado en el presente Convenio.

#### Artículo 2

A tal efecto, el Gobierno de Bolivia propiciará la constitución de una empresa promotora mayoritariamente integrada por personas naturales y/o personas jurídicas públicas y/o privadas bolivianas, a la cual la Junta de Administración de la Zona Franca Turística de Ilo le cederá la administración de la Zona Franca a que se refiere el Artículo 1 de este Convenio, debiéndose celebrar el contrato respectivo.

Las atribuciones y facultades que asuma la empresa promotora en virtud del contrato de cesión antes mencionado, serán ejercidas exclusivamente en el área de terreno perfectamente delimitada que se le asigne en la zona observándose las disposiciones legales vigentes.

La empresa promotora, mayoritariamente conformada por personas jurídicas o naturales bolivianas, podrá adoptar cualquier forma societaria, incluyendo la de la Empresa Multinacional Andina, y deberá, para iniciar sus operaciones, estar inscrita en el registro pertinente en el Perú.

# Artículo 3

El régimen tributario, aduanero, laboral, cambiario y de comercio exterior que será aplicable en la Zona Franca Turística de Playa de Ilo, es el establecido en las normas legales vigentes y en especial en el Decreto Legislativo No. 704, en lo relativo a Zonas Francas, y las demás normas complementarias y conexas expedidas por el Gobierno peruano.

Las inversiones que se efectúen en el área de la Zona Franca Turística de Playa de Ilo que se conceda a la empresa promotora boliviana, gozarán de las garantías que otorga el Decreto Legislativo No. 662 a las inversiones extranjeras.

#### Artículo 5

Ambos Gobiernos celebrarán en el futuro los acuerdos complementarios que sean necesarios para el efectivo cumplimiento del presente Convenio.

#### Artículo 6

El presente Convenio entrará en vigencia cuando las Partes se comuniquen por Nota Diplomática que han cumplido con los requisitos y procedimientos constitucionales internos.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas del Perú y Bolivia suscriben el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en la Ciudad de Ilo, Perú a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

# Convenio entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia sobre facilidades para el tránsito de personas entre los territorios de ambos países

Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Bolivia, animados por el propósito de estrechar ambos los tradicionales vínculos de amistad que unen a sus pueblos y conscientes de la necesidad de acordar un régimen fluido de tránsito de personas entre los territorios de ambos países,

Acuerdan suscribir el presente Convenio.

#### Artículo 1

El tránsito de nacionales que viajen entre ambas Repúblicas, se regirá por las normas que se estipulan en el presente Convenio.

#### Artículo 2

Las Partes convienen en reconocer como documentos de viaje que autoricen a sus nacionales y extranjeros residentes a transitar y permanecer libremente en sus territorios, por un plazo hasta de sesenta días, prorrogable sólo por treinta días adicionales, a la tarjeta de tránsito y turismo y al documento de Identidad Nacional - Libreta Electoral para mayores de dieciocho años, Boleta o Libreta Militar entre los dieciséis y dieciocho años, y Partida de Nacimiento para menores de edad, por el Perú; y Cédula de Identidad por Bolivia; o el carnet de extranjería en sus respectivos países, conforme a sus legislaciones internas. La tarjeta de tránsito y turismo que se instituye con el presente Convenio, será de un formato uniforme para ambos países y se expedirá gratuitamente.

#### Artículo 3

El tránsito estipulado en el artículo 1 se efectuará por los siguientes puntos de cruce: Desaguadero, Kasani, Ninantaya, Tilali, Puerto Puno y Puerto Juli; en la Subregión de Puno; Iapari, Alerta y Puerto Pardo, en la Subregión de Madre de Dios; Collpa, en la Subregión de Tacna, por la parte peruana. Desaguadero, Kasani, Puerto Acosta, Puerto Guaqui, en el Departamento de La Paz; Bolpebra, Puerto Heath en el Departamento de Pando por la parte boliviana.

Si el ingreso o salida se efectuara por vía aérea o marítima, el control tendrá lugar en los respectivos aeropuertos o puertos habilitados para tal fin en el ámbito que establece el presente Convenio.

#### Artículo 4

La tarjeta de tránsito y turismo, será expedida por la Dirección de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior del Perú, y por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior, Migración, Justicia y Defensa Social de Bolivia.

Corresponde a las autoridades de migración de cada país disponer la oportuna implementación y puesta en uso de la tarjeta de tránsito y turismo antes mencionada.

#### Artículo 5

La tarjeta de tránsito y turismo otorgada a los nacionales de cada país tendrá una vigencia de tres meses y será válida para un solo ingreso.

#### Artículo 6

Para el tránsito de menores de edad, al amparo del presente Convenio, se cumplirán previamente las disposiciones legales vigentes sobre la materia en cada país.

#### Artículo 7

El presente Convenio no autoriza al usuario a ejercer ninguna actividad, profesión y ocupación permanente que tenga carácter remunerativo o de lucro, ni fijar residencia en el otro país.

#### Artículo 8

El equipaje que porten consigo las personas que transiten al amparo del presente Convenio en la cantidad y detalle de los artículos que lo constituyan, se sujetará a las disposiciones legales que rigen en cada país.

#### Artículo 9

Las autoridades competentes de cada país se reservan el derecho de denegar el ingreso, así como de devolver a su país de origen, a aquellas personas que no cumplan con los requisitos de ley, o que están impedidos de salir del territorio nacional de cada parte, conforme a sus disposiciones legales vigentes.

#### Artículo 10

La contravención a lo dispuesto en los artículos 3 y 6, implica para el infractor la aplicación de la Ley de Extranjería del país receptor.

#### Artículo 11

Si una de las Partes estima necesario suspender la aplicación del presente Convenio durante períodos determinados, lo comunicará a la otra Parte mediante Nota Diplomática.

#### Artículo 12

Las autoridades migratorias de ambos países se reunirán anualmente para evaluar la ejecución del presente Convenio; así como para proponer las modificaciones que su aplicación demande.

El presente Convenio se aplicará, en el curso de los próximos doce meses contados a partir de la suscripción del mismo, a los nacionales de ambos países y extranjeros residentes, en las siguientes regiones fronterizas:

Por el lado peruano, las provincias fronterizas de Tambopata y Tahuamán de la Subregión Madre de Dios de la Región "Inca"; y las Subregiones de Puno y Moquegua de la Región "José Carlos Mariategui".

Por el lado boliviano, las provincias fronterizas de Iturralde, Franz Tamayo, Saavedra, Camacho, Manco Kapac, Ingavi, José Manual Pando, Muecas, Omasuyos y Pacajes del Departamento de la Paz; Nicolás Suárez y Manurip del Departamento de Pando.

# Artículo 14

Transcurridos los doce meses a los que se refiere el artículo anterior, las Partes considerarán la posibilidad de extender el presente Convenio a todos sus nacionales.

#### Artículo 15

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente por la vía diplomática, haber cumplido con sus respectivos requisitos legales de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas del Perú y Bolivia, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares igualmente válidos en idioma castellano en la Ciudad de Ilo, Perú, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos.

# Carta de fecha 3 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia 1/

[Original: español]

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, iniciando así el contacto epistolar de la Representación Permanente de Bolivia ante las Naciones Unidas con Vuestra Excelencia, a poco de haber iniciado sus funciones como Secretario General de nuestra Organización. El motivo resulta así doblemente grato. Se trata de poner en conocimiento de su autoridad y, a través de ella, de los Miembros de las Naciones Unidas, la gran satisfacción que ha causado en mi patria, la suscripción de un proyecto binacional de amistad, cooperación e integración que han acordado los Excelentísimos Presidentes del Perú y Bolivia, señores Ingeniero Alberto Fujimori y Licenciado Jaime Paz Zamora, que consta de seis Convenios que fueron firmados el 24 de enero en curso en la ciudad de Ilo, Perú, por los Cancilleres de los dos países.

Tan significativo acontecimiento ha motivado júbilo popular en Bolivia, del que se han hecho eco los Honorables Representantes ante las Cámaras de Senadores y Diputados, quienes, en sendas declaraciones camarales han enaltecido tan memorable acción integracionista y han instruido a esta Representación para que se haga público el reconocimiento del "noble gesto que ha dado ante el mundo el Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori" quien, en unión del Presidente de Bolivia Jaime Paz Zamora, superando la retórica tradicional han pasado al campo del "realismo creador e imaginativo" poniendo en ejercicio "su voluntad política e histórica de profunda inspiración latinoamericana".

Es en tal virtud que me dirijo a Vuestra Excelencia para solicitarle que la presente carta sea distribuida como documento de la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones en relación con el tema titulado "Derecho del mar" para conocimiento de todos los Miembros de nuestra Organización.

(<u>Firmado</u>) Lic. Carlos ITURRALDE BALLIVIAN
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

 $<sup>\</sup>underline{1}/$  Véase el documento de la Asamblea General A/47/90, de 13 de febrero de 1992.

# Perú ofrece a Bolivia, país sin litoral, un "corredor" hacia un puerto 1/

El sueño de una salida al Pacífico, acariciado durante 113 años por Bolivia, país sin litoral, está a punto de volverse realidad hoy, cuando los Presidentes de Bolivia y Perú, Jaime Paz Zamora y Alberto Fujimori, se reúnan en el puerto meridional peruano de Ilo para firmar un acuerdo bilateral.

El Presidente del Perú, Alberto Fujimori, ha ofrecido a Bolivia el libre tránsito de sus productos a lo largo de un "corredor" que conduce a Ilo desde la localidad fronteriza boliviana de Desaguadero. Conforme a la propuesta del Sr. Fujimori, Bolivia sería autorizada a importar y exportar a través de Ilo sin formalidades aduaneras; Ilo se convertiría en una zona franca con instalaciones industriales y comerciales completas, y los bolivianos podrían incluso adquirir sus propias residencias junto al mar en un nuevo balneario turístico en suelo peruano.

La propuesta peruana ha sido recibida con entusiasmo en Bolivia, que carece de litoral desde que perdió territorios frente a Chile en la Guerra del Pacífico de 1879.

A cambio de las concesiones, Perú obtendría acceso al Atlántico, a través de la red de carreteras y vías férreas que conectan a Desaguadero con la capital de Bolivia, La Paz, y desde allí con el Brasil, el Paraguay y la región septentrional de la Argentina. Ilo, que dista menos de 500 kilómetros de La Paz, espera atraer una lucrativa corriente comercial boliviana que actualmente se dirige al puerto septentrional chileno de Arica.

Conforme al plan del Presidente Fujimori, Ilo tendría precedencia como principal puerto para las exportaciones peruanas y bolivianas (y en definitiva brasileñas) a los países del Pacífico. Se trata de un puerto de aguas profundas con una buena infraestructura básica, pero en el que se necesitarán considerables inversiones.

Según el Presidente de Bolivia, la reunión revistió trascendental importancia. Es un mensaje para el resto del continente, dijo, de que existe una nueva manera de hacer las cosas.

<sup>1/</sup> Véase el <u>Financial Times</u> (Londres), 24 de enero de 1992, pág. 3.

#### III. OTRA INFORMACION

# A. Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua

#### Hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958

#### Adhesión de Lituania

Atención: <u>Servicios de Tratados de los Ministerios de Relaciones Exteriores y</u> de las organizaciones internacionales interesadas

El Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en su calidad de depositario, comunica lo siguiente:

El 31 de enero de 1992 se depositó en la Secretaría General el instrumento de adhesión del Gobierno de Lituania a la mencionada Convención.

El instrumento contiene la siguiente declaración:

[Original: inglés]

"Al adherirse a la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, el Gobierno de la República de Lituania declara establecido el procedimiento de autorización del paso de buques de guerra extranjeros por sus aguas territoriales para los buques de guerra de los Estados que hayan establecido el procedimiento de autorización del paso de buques de guerra extranjeros por sus aguas territoriales."

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) de su artículo 29, la Convención entró en vigor para Lituania el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento, es decir, el 1° de marzo de 1992.

B. <u>Carta de fecha 19 de marzo de 1992 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas</u>

La Misión Permanente del Reino de Bélgica ante las Naciones Unidas saluda a la Secretaría de la Organización y tiene el honor de hacer referencia a la recopilación de legislación nacional sobre la plataforma continental que fue publicada en 1989 por la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar  $\underline{1}/.$ 

La Misión Permanente de Bélgica agradecería a la Secretaría que corrigiese, en las versiones en francés y en inglés, los siguientes datos, referentes a la legislación de Bélgica sobre la plataforma continental.

Tomando la versión en inglés como referencia, hay que señalar lo siguiente:

- 1. En la parte II, página 48, la fecha del Real Decreto al que se hace referencia es el 16 de mayo de 1977, y no el 16 de mayo de 1974. El Real Decreto de 16 de mayo de 1977 no ha sido modificado hasta la fecha. En consecuencia, se debe suprimir la frase "modificado por el Real Decreto de 22 de abril de 1983".
- 2. En la parte III, página 50, el Real Decreto de 7 de octubre de 1974 fue modificado por el Decreto de 22 de abril de 1983, página 54. Este debe mencionarse, en consecuencia, en el título, y la modificación debe incorporarse en el texto mismo.
- 3. En consecuencia, se podría suprimir la parte IV, página 54.
- Los mismos errores aparecen en el texto en francés, salvo en lo referente a la fecha del Real Decreto que figura en la parte II, que es correcta.

\_\_\_\_

<sup>1/</sup> El Derecho del Mar: Legislación nacional sobre la plataforma continental (publicación de las Naciones Unidas, Número de venta S.89.V.5).